

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES**



**DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO**

TESIS DOCTORAL

**“ANÁLISIS DEL MODELO DE ESTADO VIGENTE EN
BOLIVIA Y SU COMPARACIÓN CON ESTADOS
FEDERALES DE LATINOAMÉRICA”**

AUTOR: JUAN PABLO FLORES JIMÉNEZ

TUTOR: PHD. FERNANDO EDGAR NUÑEZ JIMÉNEZ

**La Paz – Bolivia
2023**

DEDICATORIA

A Dios y la Virgencita María, a mi padre: Jorge Antonio (Moso) Flores Reus, a mi madre: María Jackeline Jiménez de Flores (Cielito), a Greko (+), compañero eterno, y finalmente y no menos importante a mi país: POR UNA BOLIVIA FEDERAL.

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgencita María, por haberme dado la existencia y permitido llegar hasta éste momento.

A mi padre, Jorge Antonio (Moso) Flores Reus, por ser mi ejemplo, amigo y compañero, de quien confieso mi más profunda admiración, gracias por sus consejos, críticas y enseñanzas.

A mi madre, María Jackeline Jiménez de Flores (Cielito), por su cariño y espíritu alentador, dándome la confianza necesaria para salir adelante y culminar mis estudios.

A mis hermanos: Juan Carlos y Mariela, por su amor y cariño incondicional.

A mis sobrinos: Santiago, Nicolás, María Emilia, Martina y Olivia por el tiempo que me privé de ellos.

A Greko (+), leal compañero, por habérmelo dado todo, sin esperar nada.

A mi prima Geraldine (Gerita) Ruilowa Céspedes, por su amistad y desde siempre ayudarme en la configuración de mis Tesis.

A Marietta Portugal, por su amistad, predisposición de ayuda y las infinitas diligencias que realizó para facilitarme las cosas y llegar hasta aquí.

A la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA - sede Santa Cruz), por haberme dado la oportunidad de ingresar a la Escuela de Postgrado y permitir mi formación como profesional.

Al doctor Fernando Edgar Nuñez Jiménez por su amistad y enseñanza, quien me instruyó en las aulas y fue fundamental en mi formación y educación.

Al doctor Luis Fernando Yañez Valdez, por su ayuda y orientación para el desarrollo del presente trabajo, contribuyendo a lograr las metas y objetivos propuestos.

A los docentes que me han acompañado durante éste largo camino, brindándome siempre su colaboración en la adquisición de conocimientos.

A la doctora Zulma Katerin Torrez Villanueva, gracias por su amistad y colaboración con toda la tramitación para hacer esto posible.

Al personal administrativo, gracias por su amistad y paciencia durante todos estos años.

A mis queridos compañeros, por los inolvidables momentos compartidos.

A todas las personas que de una u otra forma han colocado su granito de arena para el logro de éste trabajo y han creído en mí.

ABSTRACT

La presente tesis doctoral se concentra en analizar el modelo de Estado a lo largo de la historia de Bolivia, ello en el entendimiento que el país ha tenido una tradición centralista desde sus inicios y que recién, a finales del siglo XX, se ha generado un cierto grado de autonomía desde la perspectiva política y administrativa aunque con algunos retrocesos en los últimos años. Se compara el modelo de Estado vigente en Bolivia con los casos de federalismo aplicado en Argentina, México, Brasil y Venezuela.

Palabras clave: Federalismo. Centralismo. Autonomía. Modelos de Estado. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo en América Latina.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ABSTRACT	V

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Planteamiento del Problema.....	4
1.3. Delimitación de la Investigación.....	5
1.3.1. Delimitación Temática.....	5
1.3.2. Delimitación Espacial.....	5
1.3.3. Delimitación Temporal.....	5
1.4. Preguntas científicas.....	6
1.5. Hipótesis.....	6
1.6. Objetivos.....	6
1.6.1. Objetivo General.....	6
1.6.2. Objetivos Específicos.....	6
1.7. Justificación.....	7
1.7.1. Relevancia científica.....	7
1.7.2. Relevancia social.....	7
1.7.3. Relevancia personal.....	8

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. Introducción.....	9
2.2. Derecho Constitucional.....	9
2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2. Estado.....	10
2.2.3. Teoría del Estado.....	11
2.2.4. El diseño territorial del Estado.....	13
2.2.5. Modelos de Estado.....	15
2.2.5.1. Estado Unitario.....	16

2.2.5.2. Estado Federal	18
2.2.5.3. Estado Autónomo	25
2.3. Derecho Administrativo	26
2.4. Derecho Comparado.....	27
2.4.1. República Argentina	27
2.4.1.1. Modelo de Estado	27
2.4.1.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado	29
a) Gobierno Federal	30
b) Provincias	40
c) Municipios	42
2.4.1.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado	45
2.4.2. Estados Unidos Mexicanos	47
2.4.2.1. Modelo de Estado	47
2.4.2.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado	49
a) Estado Central (Gobierno Federal)	49
b) Entidades Federativas o Estados	56
c) Municipios	59
2.4.2.3. Distribución por parte del nivel central del Estado	62
2.4.3. República Federativa de Brasil	63
2.4.3.1. Modelo de Estado	63
2.4.3.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado	65
a) Competencia del Estado central	65
b) Competencias de los Estados	66
c) Municipios	67
d) División tributaria	69
2.4.3.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado	70
2.4.4. República Bolivariana de Venezuela.....	71
2.4.4.1. Modelo de Estado	71

2.4.4.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado	72
a) Poder Nacional o Nivel Central	73
b) Poder Estatal o de los Estados	76
c) Municipios	78
2.4.4.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado	80
2.5. Similitudes y diferencias de las legislaciones de Argentina, México, Brasil y Venezuela	83
2.5.1. Similitudes	83
2.5.1.1. Fuerzas Armadas	83
2.5.1.2. Política monetaria	83
2.5.1.3. Política exterior	83
2.5.1.4. Capital política y administrativa	84
2.5.2. Diferencias	84
2.5.2.1. Asuntos fiscales	84
2.5.2.2. Competencias y atribuciones	84
2.5.2.3. Distribución de recursos públicos	85

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Concepto	86
3.2. Metodología	86
3.2.1. Modelo	86
3.2.2. Tipo	86
3.2.3. Método	86
3.2.4. Técnica	87

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. Introducción	88
4.2. Propuesta técnica	89

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones	91
5.2. Recomendaciones	93
BIBLIOGRAFÍA	94
a) Bibliografía general impresa	94
b) Material obtenido vía Internet de las páginas web.....	98
c) Legislación pertinente	100

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

Durante los procesos de independencia que se producen en América Latina a inicios del siglo XVIII, las nacientes repúblicas se inspiran en los ideales de la Revolución Francesa y adoptan también su sistema administrativo y su división política. En consideración que la concepción del Estado moderno era una idea nueva, se da por válida la administración pública de carácter centralista.

Con el transcurrir de las décadas, los distintos países latinoamericanos van realizando una serie de reformas legales y administrativas que tienen la finalidad que el Estado funcione de una manera más eficiente. Bajo ese entendimiento, es que se los cambios que se producen en los textos constitucionales apuntan a un cambio en cuanto al modelo de Estado, entendido éste como un instrumento y no como un fin en sí mismo.

A través del desarrollo normativo, los países latinoamericanos se dividen en tres grupos con distintos modelos de estado: i) centralismo; ii) autonomía; y iii) federalismo. De hecho, una parte importante del presente ensayo es dilucidar las diferencias entre estos modelos. Ahora bien, más allá del denominativo que cada país ha plasmado en su Constitución Política del Estado, lo cierto es que esto no precisamente se refleja –en la aplicación práctica– en la administración pública de los Estados. En efecto, más allá de la definición que cada Estado realice sobre su modelo, resulta esencial la distribución de competencias para lograr determinar cuán descentralizada es la administración en un país.

Tomando en cuenta este contexto, cabe indicar que desde su independencia, Bolivia es un Estado Unitario Centralizado, imitando el modelo francés, que establecería fuertes medidas centralistas y una excesiva tutela administrativa con

una fuerte subordinación al Gobierno central¹. Corresponde indicar que ese arraigado centralismo de la administración pública en el país en parte se debe a que la enorme población se encontraba concentrada en una región: el altiplano. Esto debido a que el país estaba dedicado a la extracción minera: desde el nacimiento de la república hasta finales del siglo XIX era la elite de la plata (Sucre – Potosí) la que manejaba la economía, y esto luego cambia a la elite del Estaño (La Paz – Oruro) después de la mal denominada Guerra Federal². Y en cierto modo, también se generó un levantamiento indígena³.

Esta guerra civil se denominó “Guerra Federal”, no se tomó en cuenta al Oriente del país en el debate y, una vez concluido el conflicto, nunca se produjo un atisbo de incorporar tal modelo de Estado.

A objeto de observar el fuerte carácter centralista del Estado, se puede advertir que en la Ley de Organización Política Administrativa, promulgada en 1888, y su Reglamento, del año 1903, no se prevé la creación ninguna institución que se encargue de la planificación departamental. Por el contrario, estas normas dejan sin efecto el derecho que tenían los departamentos de proponer una lista de candidatos para que el presidente designe un prefecto y establece que éste sea designado a total discrecionalidad del mandatario⁴.

Luego, en la década de 1920, se debatió la necesidad de delegar competencias del Gobierno central a las regiones hasta que el proyecto fue aprobado en el referendo del 11 enero de 1931. Éste contemplaba delegar la administración departamental a su asamblea, otorgándole la atribución para reglar los asuntos propios de la región, determinar impuestos, elaborar el presupuesto departamental y contraer préstamos. El proyecto fue denominado Ley Orgánica de

¹ URENDA, Juan Carlos. *Autonomías Departamentales*, La Paz, Editorial Amigos del Libro, 1987.

² BAUTISTA GUMUCIO, Mariano. *Historia Universal de Bolivia*, La Paz, Editorial Juventud, 1988.

³ DUNKERLEY, James. *Orígenes del poder militar: Bolivia 1879-1935*, La Paz, Plural Editores, 2003. Ver también MEDINACELI, Ximena; y SOUX, María Luisa. *Tras las huellas del poder: una mirada histórica al problema de la conspiraciones en Bolivia*, La Paz, Plural Editores, 2002.

⁴ PAZ BALLIVIAN, Danilo. “Descentralización”, *Revista Temas Sociales* (La Paz), núm. 17 (1993): 5 – 21. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n17/n17a01.pdf>

Administración Departamental y el Congreso Nacional lo aprobó el 17 de noviembre de 1932. Sin embargo, el presidente Daniel Salamanca vetó el proyecto en 1933, frustrando la descentralización administrativa del país⁵.

Entrada la segunda mitad del siglo XX, la Ley General de Bases del Poder Ejecutivo, promulgada en 1970, y la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, promulgada en 1972, profundizaron el presidencialismo y los prefectos se convirtieron en dependientes del Ministerio del Interior. No hay administración autónoma en las instituciones públicas descentralizadas ni tampoco en las empresas públicas y mixtas puesto que todas dependen del Poder Ejecutivo⁶.

Más adelante, en la década de 1990, se produjeron una serie de grandes debates referentes a la necesidad de cambiar la estructura administrativa. En ese cometido, el 20 de abril de 1994, se promulgó la Ley de Participación Popular (Ley N° 1551). Se trata de un proceso que produjo la reconfiguración del Estado en relación con las variables: territorio, poder y recursos. Con esa modificación de la estructura estatal, se pasó de tener treinta (30) municipios en todo el país a más de trescientos, lo cual implicó una democratización más amplia, al igual que la llegada de recursos que consideraban necesidades concretas y cercanas de los vecinos⁷.

La transformación se produjo como consecuencia del debate sobre la descentralización, el cual derivó en la Ley de Descentralización Administrativa (Ley N° 1654), promulgada el 28 de julio de 1995, consistente en la transferencia y delegación de atribuciones de carácter técnico-administrativo no privativas del entonces Poder Ejecutivo a nivel nacional. Esta norma ha sido también la senda que posibilitó el recorrido hasta la demanda por las autonomías departamentales.

⁵ ZUAZO, Moira; FAGUET, Jean-Paul; BONIFAZ, Gustavo (editores). *Descentralización y democratización en Bolivia: La historia del Estado débil, la sociedad rebelde y el anhelo de democracia*. La Paz, Friedrich Ebert Stiftung, 2012. Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/45840/1/Binder1.pdf>

⁶ Ver *supra* nota 4.

⁷ BARBERY ANAYA, Roberto. *Participación popular, descentralización y autonomías departamentales en Bolivia*, La Paz, Programa de Apoyo a la Democracia Municipal, 2005.

1.2. Planteamiento del Problema

En cuanto al modelo de Estado, la Constitución vigente señala que Bolivia es un Estado “con autonomías”. No obstante, el nivel central del Estado tiene más de ochenta (80) competencias de carácter trascendental. Resulta contradictorio que el Gobierno central de un Estado “autónomo” tenga tantas competencias.

A partir del año 2006, en Bolivia se promulgaron una serie de decretos supremos y leyes de alcance nacional que son contrarias al espíritu de la autonomía que contiene la Constitución vigente, aprobada en 2009. Por lo tanto, la autonomía como modelo de Estado ha sido desvirtuada porque –en los hechos– Bolivia es uno de los países más centralistas del mundo.

El objeto de estudio “modelo de Estado vigente en Bolivia” es un problema que la Academia debe investigar porque no ha generado una Administración Pública eficiente que responda a las necesidades actuales del país.

En relación a la distribución de recursos en la actualidad, Fernando Romero, presidente del Colegio de Economistas de Tarija señala: “En palabras sencillas, de los 243.950 millones de bolivianos del presupuesto consolidado, el gobierno nacional se queda con el 85% de los ingresos y gasta el 66% del mismo. Si comparamos con los datos del PGE 2022, no se observa variaciones significativas: sólo vemos el aumento en los totales de los presupuestos, donde el Estado central sigue siendo el principal agente económico del país”. Romero da cuenta de que el 55% del presupuesto consolidado de ingresos lo absorben los órganos de Estado y el 30%, las empresas estatales; ello suma el 85%. El 15% restante corresponde a los gobiernos municipales, departamentales, universidades públicas, entidades descentralizadas y otros⁸.

⁸ Ver nota de prensa del diario *Página Siete* de fecha 25 de noviembre de 2022, *PGE 2023 asigna al Gobierno central el 85% de los recursos*. Disponible en: <https://www.paginasiete.bo/economia/pge-2023-asigna-al-gobierno-central-el-85-de-los-recursos-HX5330999>

Por su parte, el analista Gabriel Espinoza afirmó que alcaldías y gobernaciones administran porcentajes bajos del presupuesto y que las empresas públicas se llevan una mayor cantidad de recursos, considerando que éstas, “en su mayoría son deficitarias”. Las que obtienen un mayor margen de ganancia, según dijo, se concentran en mercados monopólicos y no cuentan con incentivos “para que sean más eficientes”, “presten un mejor servicio” o “tengan algún producto o servicio que la población requiera de forma cotidiana”. Espinoza agrega: “Este es un problema serio porque en el ajuste del PGE de este año el ministerio mencionó que se redujo el déficit fiscal; pero los gastos del Gobierno central suben y lo que se mantienen bajo es el gasto a cargo de los otros niveles del Estado. Por tanto, hay una centralización profunda del gasto y esto deja en una situación poco ventajosa a los gobiernos subnacionales, que dan servicios e infraestructura a la población. Ellos se encargan de la salud, educación y recojo de la basura, entre otros.”⁹.

1.3. Delimitación de la Investigación

1.3.1. Delimitación Temática

La presente investigación se sustenta en las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, y Derecho Comparado.

1.3.2. Delimitación Espacial

La presente investigación tiene como delimitación espacial todo el territorio nacional que comprende el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3.3. Delimitación Temporal

La investigación abarcará desde la fundación de la República de Bolivia, en 1825, hasta la actualidad.

⁹ *Ibíd.*

1.4. Preguntas científicas

- ¿Qué es un modelo de Estado?
- ¿Cuántos modelos de Estado existen?
- ¿En qué consiste el centralismo?
- ¿En qué consiste el federalismo?
- ¿En qué consiste la autonomía?
- ¿Cuándo se considera que la Administración Pública es eficiente?
- ¿Cuáles han sido los resultados del federalismo aplicado en Argentina, México, Brasil y Venezuela?

1.5. Hipótesis

El cambio del modelo de Estado en la Constitución vigente (autonomías) por un modelo de Estado federal generará una mayor descentralización política y administrativa que derivará en una Administración Pública más eficiente.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

El objetivo general de la presente investigación es reformar los artículos 1, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 de la Constitución vigente para que exista un modelo de Estado federal que generará una mayor descentralización política y administrativa.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Examinar los resultados del modelo de Estado centralista imperante durante muchos años en Bolivia.
- Determinar si el actual modelo de Estado (autonomías) es congruente con su definición en la realidad boliviana actual.

- Especificar cuáles son las atribuciones y facultades de los distintos niveles de gobierno en Bolivia
- Establecer cuáles son los alcances del centralismo, autonomía y federalismo.
- Determinar qué se entiende por una Administración Pública eficiente y cómo se puede realizar una medición de la misma.
- Precisar cuáles son los porcentajes de distribución de los recursos públicos tanto en el nivel central del Estado, las gobernaciones, los municipios y las universidades públicas.
- Medir y evaluar los resultados del federalismo aplicado en Argentina, México, Brasil y Venezuela.
- Comparar los modelos federales aplicados en Argentina, México, Brasil y Venezuela.

1.7. Justificación

1.7.1. Relevancia científica

Significará un aporte para el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo por cuanto realizaremos un análisis del modelo de Estado vigente en Bolivia y plantearemos una reforma constitucional para la implementación de un modelo de Estado federal, al mismo tiempo de hacer una comparación de cómo funciona el federalismo en otros países de Latinoamérica.

1.7.2. Relevancia social

El actual modelo de Estado autonómico tal como está concebido y normado desvirtúa la esencia de la descentralización política y administrativa. Hoy Bolivia es uno de los países más centralistas del mundo y esa es una situación que se debe cambiar.

1.7.3. Relevancia personal

Mi persona tiene un alto grado de interés por el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo y el Derecho Comparado como ramas del derecho que pueden conducir a una mejorar la Administración Pública.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. Introducción

El presente capítulo tiene por objetivo, conceptualizar, desde el punto de vista doctrinal, ciertas definiciones esenciales de Derecho Constitucional, Filosofía Jurídica, Ciencia Política y Derecho Administrativo para una mayor comprensión de la dimensiones con las que cuentan los distintos modelos de Estado tales como el centralismo, la autonomía y del federalismo.

Por otro lado, también se hará una conceptualización y análisis en el ámbito de la rama del Derecho Comparado. En efecto, en este trabajo se realizan observaciones en cuanto a los resultados concretos de la aplicación del sistema federal en Argentina, México, Brasil y Venezuela. A partir de ese punto, se pretende determinar tanto las similitudes y diferencias existentes en el modelo aplicado.

2.2. Derecho Constitucional

2.2.1. Concepto

Duverger señala que el Derecho Constitucional es el “[...] derecho que se aplica a las instituciones políticas”¹⁰. No obstante, desde una perspectiva moderna, es preciso entender que el Derecho Constitucional no sólo está relacionado al estudio del fenómeno político en cuanto a la conformación de los órganos de poder; sino además que debe tratar con los derechos y obligaciones de las personas (población) que se encuentran en su territorio y bajo el imperio de su soberanía. El profesor Eduardo García Máynez define: “El derecho político o constitucional es el

¹⁰ DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, pp. 54-55.

conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.”¹¹. Conforme al doctor Jorge Asbun, el Derecho Constitucional es “la rama del derecho interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado, y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos”¹².

2.2.2. Estado

En el marco de una definición más moderna y actualizada, Jossep señala que El Estado y el poder del estado son fenómenos hipercomplejos y variables, y ninguna teoría o perspectiva teórica por sí misma puede capturarlos completamente y explicar su dinámica estructural y estratégica. Además, a pesar de las tendencias recurrentes a cosificarlos como si estuvieran afuera y por encima de la sociedad, el estado y el sistema político pertenecen a un conjunto más amplio de relaciones sociales¹³.

Conforme a la extensa investigación a cargo del jurista Heinz Mohnhaupt, nos indica la siguiente definición: “E[el] Estado de derecho constituye el único medio que permite lograr una expansión de la personalidad individual y su promoción. De él resultan derechos importantes de los ciudadanos que corresponden a la idea de participación en la vida del Estado y de seguridad de la esfera de libertad: los derechos fundamentales mencionados por la Constitución, la exigencia que el Estado fórmula para estimular los objetivos de la vida, el aspecto general y constitucional de las leyes, la legalidad de las directivas y la acción de la

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2022, p. 18.

¹² ASBUN, Jorge, *Derecho Constitucional*, Santa Cruz de la Sierra, Editorial Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA), 2001, p. 17.

¹³ JESSOP, Bob. “El Estado y el poder”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, volumen 19, número 66 (2014): 19-35. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/279/27937089004.pdf>

Administración, la independencia de la justicia y el principio de la proporcionalidad de la acción del Estado.”¹⁴.

2.2.3. Teoría del Estado

En relación con la Teoría del Estado, el connotado jurista Georg Jellinek desarrolla este análisis: “El Estado tiene una doble naturaleza: es, primeramente, una formación histórica a la que se adosa el derecho, pero que no pudo crear a éste, sino que es más bien el fundamento de su existencia. El ser precede a la norma, el hecho hace nacer el derecho, lo real se transforma en normativo. Pero, a su vez, la norma origina, en virtud de un elemento racional y progresivo, un orden superior al derecho positivo. Por ello, el Estado es al mismo tiempo una formación social y una institución jurídica; de ahí que, para estudiarlo, sea preciso el concurso de dos ciencias autónomas: la teoría jurídica del Estado y la teoría social del Estado. A la primera corresponde la aplicación del método jurídico, mientras que a la segunda el método de las ciencias naturales.”¹⁵.

El profesor Meinecke nos proporciona dos modelos de Estado moderno: el Nationalstaat moderno de «sentido político» y el Nationalstaat moderno de «impronta cultural». A saber:

El primer modelo, el Estado (fundado según la doctrina Staatsnation), se traduce en un Estado esencialmente «político». El Estado como Staatsnation es la tipología con la que el autor conservador trata de dar cuenta —aunque con un espíritu ciertamente crítico— de cómo es la vía liberal - democrática para la fundación de un Estado moderno «en sentido político». En la exposición de la doctrina Staatsnation, se muestra el carácter «político» de esta tipología de Estado a partir de que responde a la «voluntad de la población» —y no al criterio de su propia sustancia histórica— y se encuentra fundado sobre la base de un conjunto

¹⁴ MOHNHAUPT, Heinz, *L'État de Droit*, Cahiers de philosophie politique et juridique, Caen, L'Université de Caen, 1993.

¹⁵ Como se cita en: DALLA VIA, Ricardo, *Instituciones de derecho político constitucional: Teoría del Estado y de la Constitución*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2013, p. 18.

de «principios políticos». Por tanto, se trata de un Estado identificado en mayor medida por su contenido político¹⁶.

El modelo de Estado que representa el Nationalstaat moderno de «sentido político» es representativo de los supuestos en los que la población ha generado «un sentimiento político común bien consciente [...] con el propósito de tener conciencia de su diferente individualidad» como sujeto político distinto y soberano (39). Y «se muestra, antes que dispuesta a obedecer, a dar ella misma las normas» (40). Es entonces cuando la nación territorial pasa a constituir un «Estado nacional (Nationalstaat) moderno de sentido político», en el que la población transfiere al Estado el «sentimiento de comunidad política». Si sucede así, entonces en torno al Nationalstaat se crea un «sentimiento político común» como criterio primordial que determina su existencia como tal (41). Denominando Meinecke a esta clase de Estados que es traducción de una Staatsnation como «Estado moderno en el sentido político»¹⁷.

Mientras que en el segundo modelo, por el contrario, el Estado (fundado sobre la base de la doctrina Kulturnation) se configura como un «producto cultural», idea que procede de G. W. F. Hegel y su «teoría del Volksgeist». En concreto, El Volksgeist es la expresión de la «singularidad» de un pueblo cultural, entendida como la «particularidad natural» de su carácter colectivo, a partir de concebir que «la conciencia espiritual que el pueblo tiene de sí mismo es lo supremo». El espíritu del pueblo es la «singularización de la esencia [del espíritu universal]» y, por tal, la «realidad singularizada» del espíritu en «el momento del obrar», la cual se presenta como la «conciencia real» (no ficticia) y como el «contexto objetivo» expresión de las características propias de un determinado pueblo cultural. Para Meinecke, «esta es la grande y trascendental hazaña de Hegel. El Estado real nos dice en el estadio definitivo de su pensamiento, es también el Estado racional»,

¹⁶ MEINECKE, Friedrich, *Cosmopolitanism and the National State*, Princeton, Princeton University Press, 1970.

¹⁷ *Ibíd.*

según la idea hegeliana de que lo racional es real y lo real es racional. De este modo, la Kulturnation meineckiana resulta un hecho de conciencia cultural objetivado: una «posesión cultural espiritual» en torno a la «lengua, la literatura y la religión comunes (69). O dicho con otras palabras, el producto de un Volksgeist particular¹⁸.

2.2.4. El diseño territorial del Estado

La dogmática constitucional ha comprendido el diseño territorial respecto de tres tipos de Estado: el unitario, el regional [autonómico] y el federal. Así, mediante la Constitución se reparte el poder político y económico de un Estado a través de las competencias que residen en el órgano central y las que le quedan a los entes sub-estatales o les son otorgadas a estos¹⁹.

La configuración de los Estados modernos en el marco de las estructuras señaladas fue uno de los asuntos más conflictivos, pues esta entraña la división del poder sobre la base territorial. La dogmática constitucional no da cuenta de la compleja realidad estatal, ni de los conceptos que preceden o se mantienen tras una definición del diseño territorial. Ello puede comprenderse de lo que sostuvo a finales del siglo XIX Jellinek, en su escrito *Fragmentos de Estado*: “Las configuraciones estatales emanan de la experiencia, están esencialmente condicionadas a la realidad de la existencia estatal. Pues los conceptos jurídicos no son esencias trascendentales [...] sino tipos, contenidos en circunstancias vitales carentes frecuentemente de lógica. Por eso no es la mejor doctrina de Derecho Público aquella que ofrece la mayor perfección lógica, sino la que explica la realidad política de manera más natural”. La investigación jurídica debe ser constantemente renovada, pues el Estado sufre un "proceso continuo de transformación"²⁰.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ FRIEDRICH, Carl J., *Limited Government: a comparison*, New Jersey, Harvard University - Prentice-Hall, Inc - Englewood Cliffs, 1974, p. 21.

²⁰ JELLINEK, Georg, *Fragmentos de Estado*, Madrid, Editorial Civitas, 2016, p. 54.

En definitiva, Jellinek indica que deben tenerse en cuenta los elementos estructurales de la dogmática constitucional y su funcionabilidad en la realidad estatal, las estructuras jurídicas deben estar al servicio de la problemática estatal, ser flexibles para poder surtir los conflictos existentes y permitir la pluralidad territorial. Los diseños territoriales deben ser comprendidos como un proceso en el que pueden reforzarse y reconocerse diversas unidades sub-estatales con diversos grados de autonomía, con ello se podrá lograr intereses comunes y cerrar brechas económicas entre territorios y así garantizar un mínimo de condiciones para los habitantes de todas las zonas en un marco estatal²¹.

Ahora bien, ello por supuesto tiene en el marco constitucional unos límites; en un Estado unitario pueden reconocerse autonomías políticas de segundo grado, es decir la posibilidad de conducir políticamente a los territorios en el marco de la ley, y con ello presentar políticas públicas diversas de la política nacional. Es el caso de las grandes ciudades, por ejemplo París, y en el caso latinoamericano Bogotá, entre otras²², que cuenta con un régimen especial que le da un margen de maniobra para la defensa de sus intereses, y le proporciona contenidos de autonomía local más amplios que los del resto de los distritos y municipios en Colombia (por dar un ejemplo). Es necesario resaltar que las ciudades tendrán una autonomía de contenido más amplio en los Estados como los federales o los regionales, permitiendo varios elementos que hacen de esta autonomía un verdadero gobierno local y es: la participación de los interesados en las decisiones; el reconocimiento de la pluralidad y diversidad en cada entidad sub-estatal, la posibilidad de innovación para obtener recursos propios, y su propia regulación de la autonomía. Elementos todos que son más difíciles de realizar en un Estado unitario en el que la autonomía administrativa implica una subordinación al Estado central y muy poca participación, recursos e innovación en políticas públicas en sus ámbitos competenciales. Por ello si el Estado unitario no cuenta

²¹ *Ibíd.*

²² SUELT-COCK, Vanessa; OSORIO, Aura Ximena. "La autonomía local en diversos sistemas de organización, un marco conceptual para el análisis del caso colombiano", *Revista Universitas*, número 122 (2011): 117-168. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a07.pdf>

con elementos de articulación y coordinación del poder central con los poderes territoriales, en donde se tomen decisiones de manera conjunta para atender intereses generales, estas características se acentúan, mientras que, por el contrario, serán menos rígidas si se cuenta con estos mecanismos²³.

2.2.5. Modelos de Estado

En relación a los modelos de Estado, el constitucionalista francés George Burdeau realiza esta profunda reflexión: “Las formas de Estado corresponden a las formas del poder estatal. Este puede ser considerado en cuanto a su estructura, fines y modalidades de ejercicio. Así es como un poder estatal podrá ser unitario o federal (estructura), liberal (fines), presidencial (modalidad de ejercicio). Para abarcar desde una perspectiva global la situación política de una colectividad estatal, es necesario considerar al Estado desde este triple punto de vista. Pero es innegable que entre los fines del poder y sus modalidades de ejercicio, existe una correlación segura; las instituciones constitucionales son, si no enteramente, en gran parte, dirigidas por los objetivos que se le asignan al poder. Es difícil por ejemplo, concebir un poder que persiga los fines de una ideología totalitaria, según el mecanismo parlamentario e, inversamente, no se podría pensar en poner al servicio de una idea de derecho liberal un aparato constitucional, cuyo funcionamiento fuera ordenado por un principio autocrático o autoritario. Para designar la forma del poder estatal considerado bajo estos dos aspectos solidarios de los fines que se propone y de la manera en que es ejercido, conviene utilizar una expresión adecuada al punto de vista adoptado”²⁴.

²³ SUELT COCK, Vanessa. “La organización territorial colombiana frente a la tendencia contemporánea de configuración federal”, *Revista de estudios socios jurídicos* (Bogotá), volumen 10, núm. 8 (2008): 158 – 200. Disponible en:

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/351/297>

²⁴ BURDEAU, Georges. *Tratado de Ciencia Política*, México D.F., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 23 – 24.

2.2.5.1. Estado Unitario

En cuanto al Estado unitario, el doctor Ernesto Soto Reyes Garmendia indica: “Los Estados centralizados son la forma más tradicional y sencilla de organización del poder político y su construcción deriva generalmente de la concentración del poder que realizó la monarquía absoluta entre los siglos XVI y XVIII, según cada país, y que fue modificada en su contenido, pero no en su estructura, por las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII o principios del XIX. El modelo de Estado unitario moderno nace con la Revolución Francesa y se extiende con las reformas de Napoleón, consolidándose en la mayoría de las constituciones liberales europeas del siglo XIX.”²⁵.

Respecto a las características del Estado unitario, Eliseo Saja señala: “Se trata de establecer un solo orden legal para todos los ciudadanos, suprimiendo los privilegios y corporativismos anteriores. Una Constitución, como ley suprema ordenará las instituciones y reconocerá los derechos de los ciudadanos y un Parlamento y un gobierno aprobarán, respectivamente, las leyes y las demás normas que regulan la sociedad. La igualdad de los ciudadanos es su principal legitimidad. En todo el territorio del Estado se aplican las mismas normas y los ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones.”²⁶.

Sobre el rol de un Estado unitario y su correspondiente administración centralizada, González Olarte aclara: “Cuando se habla de descentralización es porque algo está excesivamente centralizado; centralización que además es perniciosa al desarrollo pues genera desigualdades. La centralización no es negativa en sí misma sino cuando produce inequidad.”²⁷.

²⁵ SOTO REYES GARMENDIA, Ernesto. “Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir”, *Política y cultura*, núm. 25 (2006): 27 – 45. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422006000100003

²⁶ SAJA, Eliseo, *El Estado autonómico, federalismo y hechos diferenciales*, Madrid, Editorial Alianza, 2003, p. 23.

²⁷ GONZÁLEZ OLARTE, Efraín, *Neocentralismo y neoliberalismo en el Perú*, Lima, Editorial IEP, 2000, pp. 15 y ss.

A objeto de hacer una comparación entre las particularidades rígidas o flexibles del Estado Unitario y Estado Federal, el profesor Ronald Lampman Watts hace las siguientes precisiones: La flexibilidad o la diversidad de la configuración de la organización territorial se puede observar en los Estado federales, esto está presente en los diversos grados de autonomía que en este tipo de Estado se pueden reconocer y que dan cuenta de la diversidad económica, cultural, política; mientras que la rigidez en el desarrollo de esa autonomía se presenta en los Estados unitarios en donde estos grados de autonomía se han reconocido con mayor timidez y están sujetos a los conceptos de unidad, soberanía y centralización del poder legislativo. Frente a ello, Jellinek, a principios del siglo XX, observaba la presencia de "fragmentos de Estado" tipos de configuración territorial que presentaban en la realidad, y que no encajaban dentro de las características de la teoría estatal. Otro autor más contemporáneo, como Elazar, señala que el Estado federal es solo una de las amplias formas en que pueden configurarse las estructuras compuestas de un Estado. La flexibilidad territorial que permite un Estado federal puede facilitar las soluciones de problemas étnicos, económicos y de gobierno en un determinado territorio²⁸.

En efecto, como señala Vanessa Suelst Cock, existen países con enormes extensiones territoriales como Rusia e India, los cuales han acudido al federalismo como forma de organización porque sería materialmente difícil administrarse como Estados unitarios. Las expresiones de los arreglos federales pueden comprender el reconocimiento de idiomas, estructuras económicas, sociales y culturales diversas, así como constituir soluciones en el marco de un conflicto armado. La idea de la homogeneidad del Estado nación moderno ha sido superada, no solo desde la realidad del Estado compuesto con las diversas expresiones de los arreglos federales, sino desde los Estados unitarios con el reconocimiento diverso en el territorio. Así se comprende que Francia haya reconocido las comunidades

²⁸ WATTS, Ronald L, *Comparing Federal Systems*, Institute of Intergovernmental Relations, Kingston, Queen's University, 1999, p. 3.

de ultramar con derechos de participación política, así como las entidades *sui generis*²⁹.

2.2.5.2. Estado Federal

Desde una perspectiva histórica, en el siglo XX se observa un considerable auge de la forma federal, un gran número de Constituciones se nominan federales y se configuran diversos esquemas bajo esta nominación³⁰. El incremento de la organización federal lleva consigo la búsqueda de otros criterios explicativos de la realidad federal: el federalismo permite el análisis de la organización territorial a partir de la configuración del poder, así puede dar paso a una amplia gama de realizaciones³¹.

De acuerdo al cientista político Vile, el federalismo –como organización de poderes– es una especie particular de división de poderes³², que "como la división del poder funcional se caracteriza por ordenar mediante Constitución el ejercicio del poder en una comunidad compuesta por diversas sub-comunidades"³³. Estas últimas ejercen los poderes que la Constitución les reconoce de forma autónoma. De modo que "El federalismo aparece como una forma territorial de separación de los poderes políticos bajo un régimen constitucional"³⁴. Este tipo de distribución de poder no implica transferencia de soberanía a los estados que la componen, pues

²⁹ SUELT COCK, Vanessa. "La organización territorial colombiana frente a la tendencia contemporánea de configuración federal"...Óp. Cit.

³⁰ La mayoría de estas nuevas federaciones o cuasi-federaciones en términos de Wheare fueron fundadas en Asia. Entre ellas: Indochina (1945), Burna (1948), Indonesia (1949), India (1950), Pakistán (1956), Malaya (1948), y Malasia (1963). En el medio este las Unión de Emiratos Árabes (1953), Nigeria (1954), Mali (1959), el Congo (1960), Camerún (1961) y Comoros (1978). Entre las federaciones fundadas y algunas restauradas están: Austria (1945), Alemania (1949), Yugoslavia (1946), y Checoslovaquia (1970). En Sur América, Brasil (1946), Venezuela (1947) y Argentina (1949). Ronald L. Watts, *Comparing Federal Systems*, Institute of Intergovernmental Relations, Queen's University Kingston, Ontario, Canadá, 3 (1999).

³¹ JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1960, pp. 25 y ss.

³² VILE, Maurice, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Indianapolis, Liberty Fund, 1998, p. 42.

³³ FRIEDRICH, Carl. *Limited Government: a comparison...* op. cit., p. 21.

³⁴ *Ibídem*, pp. 51-52.

según lo señala Friedrich, "no puede existir en un sistema federal soberanía y autonomía, estos son términos que se excluyen mutuamente"³⁵.

Conforme al desarrollo teórico del profesor Kenneth Clinton Wheare sobre el principio federal, este continúa definiendo este tipo de organización como "el método de distribución vertical de poderes, en la que el gobierno general y los gobiernos regionales tienen su propia esfera de actuación directa sobre el pueblo, coordinada e independiente"³⁶. De forma que la Constitución federal se basa sobre una doble garantía: la de la independencia y viabilidad del gobierno central, y la garantía de la existencia de los gobiernos de los estados miembros³⁷. Esto conlleva a que el tipo de poder presente en una organización federal por contraste al de una organización unitaria, en el que el poder es simple (uno en estructura, pertenece a un solo centro decisorio), se califique como un poder plural complejo "tanto en su organización misma como en sus supuestos personales y espaciales: los fines comunitarios están encomendados a un Poder federal y a varios Poderes estatales, cada uno de los cuales posee un ordenamiento constitucional propio, coexistiendo en un ámbito personal-espacial federal, los ámbitos personales espaciales correspondientes a las unidades federadas"³⁸.

Tras esta definición, el problema en un Estado federal ya no será quién detenta la soberanía, problema en el que se centró la discusión en el siglo XIX, sino establecer un equilibrio entre la unidad y diversidad que dicha organización entraña, por una parte³⁹, y por otra, el efectivo reparto competencial y la

³⁵ LA PERGOLA, Antonio, *Los nuevos senderos del Federalismo*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1994, pp. 13 y ss.

³⁶ WHEARE, Kenneth Clinton. *Federal Government*, London, Oxford University Press, 1963, pp. 26-27.

³⁷ RIKER, William, *The Development of American federalism*, New York, Springer, 1987, pp. 74-75.

³⁸ PRELOT, Marcel, "Institutions politiques et Droit constitutionnel", *Revue française de science politique* (Paris), Volume IX, número 2 (1959): 498 – 501 en: TRUJILLO, Gumersindo, *Introducción al federalismo español: ideología y fórmulas constitucionales*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1967, p. 18.

³⁹ SOLOZABAL ECHEVARRÍA, Juan José. "El Estado autonómico como estado compuesto", *Revista de Estudios Político (Nueva época)* (Logroño), núm. 110 (2000): 9 – 25.

determinación de instrumentos de articulación de los estados miembro y la Federación⁴⁰.

De este modo, el federalismo como una forma territorial de separación de los poderes políticos bajo un régimen constitucional, en el que se configura un poder plural, es concebida entre otros, por García Pelayo, "forma de división del poder político no solo desde el punto de vista funcional, sino sobre todo, desde el punto de vista territorial, y con arreglo al cual hay un único poder para ciertas materias y una pluralidad de poderes regionales [para otras]"⁴¹. Resaltando la distribución del poder, Elazar sostiene que es un modo de organización política en el que se garantiza la distribución de poder entre la autoridad nacional y sub-estatal, permitiendo compartir los procesos de decisión y de ejecución del sistema en su totalidad⁴². De esta forma se puede comprender la flexibilidad del Estado federal, en donde a la atribución de las funciones estatales a órganos distintos se añade la articulación del poder político también sobre base espacial⁴³.

En consideración de esta sistemática evolución de conceptos vertidos sobre el federalismo, Friedrich indica: "[es] [...] el proceso de federalizar una comunidad política, mediante el cual un número de organizaciones políticas separadas, sean Estados u otro tipo de asociación, entran en arreglos para trabajar de forma conjunta decisiones, políticas y soluciones a problemas comunes. Es a la vez el proceso mediante el cual una comunidad política unitaria, se convierte en un número de unidades políticas diferenciadas, que organizadas federalmente hacen parte de un todo [...] Existe el federalismo, sólo si un grupo de comunidades

⁴⁰ SOLOZABAL ECHEVARRÍA, Juan José. "El marco constitucional del debate sobre el Estado autonómico español", *Revista Documentación Administrativa* (Madrid), Números 232-233 (1992 – 1993): 73 – 101. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5303/5357>

⁴¹ TRUJILLO, Gumersindo. *Introducción al federalismo español...* Óp. Cit., p. 24.

⁴² ELAZAR, Daniel. "State as Politics in the Federal System", *National Civic Review* (Philadelphia), volumen 70, 2 (1981), 77 – 82. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/ncr.4100700204>

⁴³ DE VERGOTTINI, Guiseppe, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Editorial Espasa - Calpe S.A., 1983, pp. 265-275.

políticas coexisten e interactúan como entidades autónomas, unidas en un orden común a la vez autónomo.”⁴⁴.

Esta definición contemporánea de federalismo a cargo de Carl J. Friedrich, es la que más se acerca a la organización federal en un sentido más realista, señalando su carácter dinámico o activo. En concreto, describe las relaciones y movimiento interno de una organización federal en permanente cambio; es decir, con una adecuación a las problemáticas sociales y económicas de actualidad.

La flexibilidad conceptual del federalismo se puede comprender a partir de que existen varios esquemas federales en que se da una diversa distribución de poderes. El Estado federal puede ser distinto de acuerdo a la configuración dispuesta en su Constitución y, a la vez, puede haber Constituciones que nominen un Estado como federal sin que esta denominación se corresponda con la de este tipo de organización territorial. Es por esto que a su estudio debe integrarse su configuración empírica, observar los mecanismos políticos de una concreta organización y determinar si estos se corresponden, o no, con la organización de este tipo estatal. Es decir, debe observarse si la nominación federal coincide con la realidad de una organización; analizar una forma de organización de poder desde lo que es y no desde lo que dice ser⁴⁵. Así, a modo de ejemplo, varía el federalismo de fuente anglosajona, como lo es el de los Estados Unidos, del federalismo alemán. Sus formas de configuración territorial están ancladas en la forma de ser estatal a lo largo de la historia, a los esquemas confederales que los presidieron y las fuentes conceptuales que le dieron forma⁴⁶.

Como una definición de Estado Federal, Jesús Ramírez Millán señala: “[...] puede decirse que el Estado Federal se crea como forma de respeto para las entidades federativas miembros de este Estado y da origen a la coexistencia de dos órdenes jurídicos: el gobierno de la federación y el gobierno de los estados, sin que exista

⁴⁴ FRIEDRICH, Carl J., *Trends of Federalism in theory and Practice*, New York, Praeger, 1968, pp. 7-8.

⁴⁵ TRUJILLO, Gumersindo. *Introducción al federalismo español...* Óp. Cit., p. 24.

⁴⁶ REAGAN, Michael, *The New Federalism*, Oxford, Oxford University Press, 1972, p. 3.

una jerarquía entre éstos sino un debido ejercicio de facultades de acuerdo a la distribución de competencias que la propia Constitución establezca y en las que se haga valer la autonomía de cada entidad federativa que les permita crear su propio orden jurídico interno.” En cuanto a la distribución de competencias, Ramírez Millán indica: “Una forma de valorar las consecuencias jurídicas del Estado Federal es estudiar la distribución de competencias establecidas en la Constitución para las entidades federativas, mismas que pueden ser clasificadas, conforme a la materia, en el orden siguiente: democrática, constitucional, legislativa, administrativa y judicial”.⁴⁷.

Para dar más luces a la génesis del Estado federal, es importante recordar que éste surge a la aplicación pragmática mediante la Constitución americana de 1787. Se debe comprender que tanto su concepto como su forma de organización política están unidos puesto que los términos “federal”, “federación” y “Estado federal” no figuran en el texto constitucional ya citado. En ese entendimiento, el ex presidente del Tribunal Constitucional español, Manuel García-Pelayo, señala: “No respondía a un esquema previo, sino a necesidades prácticas: se trataba de buscar una fórmula que hiciera compatibles la existencia de los Estados individuales con la de un poder dotado de facultades para bastarse por sí mismo en la esfera de sus funciones. Las formas de organización que se conocían entonces y que respondían a un criterio racional eran el Estado unitario y la Confederación, y la que surge ahora será interpretada como una fórmula intermedia entre ambas⁴⁸.”

Se distinguen dos modos fundamentales de formación de los Estados federales: puede ser el resultado de la transformación de un Estado unitario en federal, en cuyo caso se produce el nacimiento de los Estados-miembros y no del Estado federal que es el antiguo Estado unitario constitucionalmente transformado: Brasil en 1891, Austria en 1920, México y la Unión Soviética también se formaron

⁴⁷ RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, pp. 55 - 56.

⁴⁸ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 215.

mediante este procedimiento. El segundo modo, denominado normal, se produce cuando se reúnen varios Estados, hasta entonces independientes, originando un nuevo Estado federal. Tal es el caso de Estados Unidos de América, Suiza y Argentina. Este proceso puede realizarse jurídicamente por medio de un tratado internacional primero y de una Constitución después (como el caso de Estados Unidos), o bien por vía extrajurídica o de hecho (Suiza)⁴⁹.

En cuanto a la problemática del sistema judicial en el modelo federal, Júpiter Quiñonez Domínguez señala:

“Nos parece que subsisten en la actualidad nichos de poder regional o local que hacen difícil una verdadera autonomía de las judicaturas estatales, además de problemas sociales que exigen atención prioritaria dentro de los Estados y ciertas zonas del país.

Sin embargo, esto no es motivo para desalentar el desarrollo del constitucionalismo local, más aún, es hoy cuando se deben buscar formas viables para su eficacia dentro del contexto jurídico, político y económico de México, formas que sirvan de peldaño para transitar a un verdadero federalismo con una justicia descentralizada en la que los jueces locales ejerzan su actividad con autonomía e independencia tanto respecto a los otros poderes locales como a la federación, y aún más, respecto a presiones personales de sus superiores.”⁵⁰.

En relación con la transición de un Estado Unitario a uno Federal, José de Jesús Gudiño Pelayo, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, señala: “El pluralismo político y el ejercicio democrático que ahora imperan nada tiene que ver con las luchas caudillescas y los cacicazgos de principios de siglo XX”⁵¹, y más adelante indica: “[...] Las condiciones están dadas para revertir la tendencia

⁴⁹ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996, p. 611.

⁵⁰ QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ, Júpiter. “Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México”, *Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio* (Monterrey), vol. 1, número 2 (2008): 147 – 199. Disponible en:

https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/573781/DocsTec_10236.pdf?sequence=1

⁵¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Ingeniería Judicial y Reforma del Estado*, México D.F., Editora Laguna, 2001, p. 60.

centralista y hacer realidad el federalismo en el ámbito de la judicatura, reversión que, en mi concepto, debe concentrarse de manera gradual.”⁵².

Por su parte, Felipe Tena Ramírez sostiene que el Estado Federal se crea como forma de respeto para las entidades federativas miembros de ese Estado y da origen a la coexistencia de dos órdenes jurídicos: el gobierno de la federación y el gobierno de los estados, sin que precisamente haya una jerarquía entre éstos sino un adecuado ejercicio de facultades conforme a la distribución de competencias que la propia Constitución determine y en las que se haga valer la autonomía de cada entidad federativa que les permita crear su propio orden jurídico interno⁵³.

Desde una perspectiva fiscal, Mario Galindo hace las siguientes aclaraciones: “El federalismo fiscal es aquel que define la descentralización fiscal financiera, que acompaña a un proceso de descentralización político administrativo. Las autonomías son un tipo de descentralización político administrativa. Por tanto, la forma como se distribuyen los recursos entre las Autonomías, es la modalidad de federalismo fiscal que se adopte. Si las Autonomías pueden crear sus propios ingresos, entonces es probable que se tenga un mayor grado de descentralización fiscal o de independencia fiscal, próxima al de un federalismo fiscal”⁵⁴. Galindo agrega: “[...] se debe hacer hincapié en el federalismo fiscal, en políticas de gasto referidas a costos y a eficiencia en los beneficios, impuestos y pagos de transferencias que reflejen los ciclos económicos, deuda pública y déficit en base a disciplina fiscal y reglas centralizadas a nivel del crédito fiscal, pasivos contingentes controlados desde el nivel central y descentralizado.”⁵⁵.

⁵² *Ibidem*, p. 67.

⁵³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México D.F., Editorial Porrúa, 1984, p. 140.

⁵⁴ GALINDO, Mario, *La Participación Ciudadana y el Control Social*, La Paz, Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, 2016, p. 172.

⁵⁵ *Ídem*.

2.2.5.3. Estado Autónomo

Conforme al criterio de Enrique Álvarez Conde et al, se concibe al Estado autónomo o autonómico como “un modelo de descentralización política, administrativa y económica que permite a la población de un concreto área territorial, proporcionarse de ciertas normas y ejercer un autogobierno en el marco de la unidad estatal”⁵⁶.

Al considerar al Estado Autónomo como un sistema mixto, el profesor Mazzuca señala: “La autonomía es una cualidad del proceso de definición de objetivos y prioridades. Por lo tanto, la autonomía sólo puede evaluarse en relación con actores políticos dotados de preferencias. Ni el Estado ni el régimen son personas. Por ello, los conceptos de autonomía de Estado y autonomía de régimen carecen de sentido. El rigor de los conceptos weberianos originales tomados en sentido estricto, que definen al Estado como un doble stock de recursos, es impiadoso con el supuesto "neo-weberianismo" de la idea ochentista de autonomía de Estado. [...] Autonomía es el atributo par excellence de la administración como cuerpo de funcionarios. En un pionero esbozo del problema principal-agente, Weber advirtió que las agencias administrativas desarrollan sus propias preferencias, especialmente un interés instintivo en su preservación y expansión, que a menudo induce conductas y resultados que interfieren con la agenda de gobierno, convirtiéndose de hecho en un co-gobierno. Es esta autonomía de la administración la que suele confundirse con autonomía de Estado, concepto que en rigor es internamente inconsistente (en realidad, más bien parece ser que ‘autonomía de Estado’ se usa como atajo metafórico para lo que en realidad es ‘autonomía de la administración’).”⁵⁷.

⁵⁶ ÁLVAREZ CONDE, Enrique; GARCÍA-MONCÓ, Alfonso; y TUR AUSINA, Rosario, *Derecho Autonómico*, Madrid, Editorial Tecnos, 2013, p. 21.

⁵⁷ MAZZUCA, Sebastián. “Legitimidad, autonomía y capacidad: Conceptualizando (una vez más) los poderes del Estado”, *Revista de Ciencia Política* (Santiago), volumen 32, número 3 (2012): 545 – 560. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2012000300002

2.3. Derecho Administrativo

Conforme a Juan Alberto Martínez, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de Derecho público interno que regula toda actividad del Estado, la cual es producida en aplicación del procedimiento administrativo. En un sentido negativo, se trata del conjunto de normas jurídicas que regulan toda actividad estatal que no se produce en la aplicación del procedimiento jurisdiccional judicial o procedimiento legislativo constitucional⁵⁸.

De acuerdo a Villegas Basavilbaso, el Derecho Administrativo es un complejo de normas y de principios del área de Derecho Público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos entre sí, todo ello para para satisfacer y cumplir con las necesidades colectivas conforme el orden jurídico estatal⁵⁹.

En criterio del jurista Rafael Bielsa, el Derecho Administrativo es un complejo de principios y normas que regulan tanto la organización como el comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; todo ello con el objetivo de satisfacer y lograr las finalidades del interés público.⁶⁰

En esencia, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas legales –del área del derecho público– que regulan la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y sujetos estatales, subordinación y en relación de tuición, respecto de los órganos del poder público y las relaciones de estos para los ciudadanos. En caso de que un país adopte un nuevo modelo de Estado, el derecho administrativo debe adecuarse puesto que esto implicará una diferente

⁵⁸ MARTINEZ BRAVO, Juan Alberto. *Derecho Administrativo boliviano*, Santa Cruz, Editorial El País, 2010, p. 55.

⁵⁹ VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Tipografica Editora Argentina, 1949, p. 36.

⁶⁰ BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editoial J. Lajouane y cia, 1938, p. 7.

relación del nivel central del Estado con sujetos estatales como ser gobernaciones o municipios.

2.4. Derecho Comparado

El jurista Adrián Mancera Cota realiza la siguiente definición: “El derecho comparado es un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales. Cuando se hace referencia a la comparación, generalmente, pensamos en cotejar e identificar las semejanzas y diferencias entre dos sujetos diferentes y así llegar a una conclusión, pero esto no es tan simple. Equiparar las similitudes y diferencias es uno de los pasos en la comparación, pero no el único. Deben considerarse una serie de precauciones que afectan al derecho y al proceso de comparación como son las cuestiones socioculturales, la interpretación del derecho, las barreras lingüísticas, entre otros.”⁶¹.

A continuación, se hace un análisis jurídico exhaustivo sobre la aplicación del sistema federal en Argentina, México, Brasil y Venezuela conforme a la técnica del Derecho Comparado. En concreto, en este trabajo se pretende determinar tanto las similitudes como las diferencias existentes. Para este propósito, se harán observaciones a los siguientes elementos: a) las particularidades de cada modelo de Estado aplicado; b) las competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado; y c) la distribución de recursos por parte del nivel central del Estado.

2.4.1. República Argentina

2.4.1.1. Modelo de Estado

La Constitución de la Nación de Argentina fue aprobada por una asamblea constituyente el año 1853 y fue reformada en siete ocasiones, siendo la primera

⁶¹ MANCERA COTA, Adrián. “Consideraciones durante el proceso comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México D.F.), XLI, núm. 121 (2008): 213 - 243. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf>

de éstas en 1860 y la última (vigente actualmente) el año 1994. Cabe iniciar la presente legislación comparada con lo establecido por esta norma nacional, que establece el modelo de Estado de la República Argentina en su artículo primero , que señala: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución”. Estableciendo palmariamente que Argentina tiene como modelo de Estado al federalismo.

Argentina se divide, en el primer nivel de su organización territorial, en 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como capital federal del país; por lo que se comprende que Argentina cuenta en total con 24 jurisdicciones. Cada una de estas jurisdicciones se divide en departamentos, con excepción de la Provincia de Buenos Aires donde reciben la denominación de partidos; componiendo éstas el segundo nivel. El tercer nivel se compone por los municipios.

La Constitución también establece en su artículo quinto: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”.

En este caso se evidencia que la legislación nacional (la Constitución) otorga a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la atribución de legislar su territorio determinado del modo que mejor vea conveniente a partir de constituciones, pudiendo éstas tener una administración en términos de justicia, del régimen municipal (que sería el tercer nivel) y la educación primaria; así como todas las condiciones para ejercer sus tareas dentro de las instituciones públicas a su cargo.

Retomando la organización territorial del Estado argentino, los departamentos están divididos en distritos y éstos en localidades; las cuales determinarán sus competencias en orden al número de habitantes.

2.4.1.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado

A manera introductoria, corresponde como “regla general para deslindar los poderes del Estado federal y de las provincias” lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional:

“Artículo 121. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

La función de este artículo es determinar que existen “poderes” exclusivos; es decir, todas las responsabilidades delegadas exclusivamente a la Nación como nivel central de gobierno no podrán ser atribuciones de las provincias. En cambio, todas las atribuciones no determinadas para el Gobierno Federal serán competencia de las provincias, incluso en mérito a la condición preexistente de las provincias por sobre el Gobierno Federal.

Ahora bien, previo a pasar a enumerar las competencias, el doctor Bidart Campos determina que existen las siguientes competencias dentro del gobierno de la nación argentina: i) las exclusivas del Estado Federal; ii) las exclusivas de las provincias; iii) las concurrentes, es decir, las que pueden ser ejercidas tanto por el Estado Federal como por las provincias; iv) las excepcionales del Estado Federal; v) las excepcionales de las provincias; y vi) las competencias compartidas entre el Estado Federal y las provincias⁶². El presente estudio se basará en estas tres primeras en mérito al carácter no excepcional de las mismas, a diferencia de otras competencias que podrían tener las Provincias o municipios según temas específicos y de manera provisional.

⁶² BIDART CAMPOS, Germán, *Nociones constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2007, p.14.

a) Gobierno Federal

Dentro de las competencias exclusivas del Gobierno Federal, la Constitución argentina establece⁶³:

“Artículo 6. El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra Provincia”

Constituyendo así una facultad de protección de la soberanía del Estado argentino a partir de la protección de cada provincia; en el entendimiento que el gobierno federal tendrá la obligación de proteger a las provincias de cualquier invasión extranjera o incluso interna. En concordancia con este artículo, el vigésimo tercero faculta al Gobierno Federal decretar “estado de sitio” exclusivamente para proteger a la población, pero suspendiendo las garantías constitucionales:

“Artículo 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales [...]”.

El Congreso, como parte del Gobierno Federal, tiene la atribución exclusiva de dictar los códigos:

“Artículo 75.12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente

⁶³ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”

Por lo tanto, en términos legislativos, y a pesar de las atribuciones que existirán por parte de las Constituciones de cada Entidad Federativa, las leyes de carácter nacional serán dictadas por el Congreso como entidad del Gobierno Federal, siendo estos los códigos señalados.

Ahora bien, más allá de esta especificidad, todos los incisos del artículo 75 de la Constitución establece competencias exclusivas del Gobierno Federal, con excepción del inciso 2 que establece una competencia concurrente con las provincias, la de “imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias” . A continuación, se especificarán las principales facultades de las 32 que tiene el Congreso de manera exclusiva, priorizando inicialmente aquellas referidas al aspecto económico del Estado argentino:

“Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, con coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones,

garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires, en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición [...].

5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios [...].

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.”

Dentro de estas características, en términos económicos, el funcionamiento de un banco central, la moneda nacional y las delimitaciones en términos de la deuda interna y externa son atribuciones del Gobierno Federal a partir del Congreso. Continuando con atribuciones del Gobierno Federal en el mismo artículo:

“Artículo 75.- Corresponde al Congreso: [...].

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras [...].

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico,

su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.”

Los primeros artículos indicados en este acápite consolidan la atribución exclusiva en términos geográficos/limítrofes de Argentina, así como consolidar los valores y derechos del Estado argentino y su pueblo, esto en términos de justicia social, educación pública y políticas que busquen concluir con la desigualdad del país.

“20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales [...].

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, la mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada

Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz [...].

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas Extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.”

Estos incisos se enfocan en términos de justicia, garantizar derechos fundamentales y las relaciones internacionales del Estado Federal; destacando que todo lo concerniente a Tratados internacionales, inclusión en procesos de integración y manejo de Fuerzas Armadas tanto dentro como fuera de territorio

argentino será una atribución exclusiva del Congreso nacional y por ende del Gobierno Federal; por lo que la materia de Relaciones Exteriores también será competencia federal.

Complementariamente al rol del Congreso, en lo económico inherente a las competencias del Gobierno Federal, corresponde analizar los artículos 9 y 10 de la Constitución:

“Artículo 9.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.”

Se desprende de los artículos señalados que sólo el Gobierno Federal de Argentina podrá incorporar aduanas, las cuales tendrán como régimen económico el determinado por el Congreso nacional; misma competencia que se extrapola a garantizar la circulación de productos nacionales.

Ahora bien, en términos del Poder Ejecutivo, toda la sección segunda establece las atribuciones y características de éste, siendo el capítulo tercero el que se encarga de las atribuciones, para lo cual es menester remitirse al artículo 99 de la Constitución, nuevamente especificando los artículos más importantes para el objeto de la investigación:

“Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:
[...].

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar [...].
5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y promueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve la jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución [...].
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23 [...].

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.”

Estas atribuciones del presidente de la nación argentina consolida la labor en términos de relaciones internacionales del nivel Federal, y en términos generales de diplomacia como el nombramiento de ministros plenipotenciarios, embajadores y encargados de negocios, y así como también desde su rol de Comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas, declarar guerra y consolidar el orden y atribuciones del Ejército argentino. Finalmente, además de estas atribuciones en términos internacionales y militares; también tiene la facultad de indultar penas “por delitos sujetos a la jurisdicción federal”.

El tercer poder, el Judicial, también con consideración del Gobierno Federal, se encuentra desarrollado en el capítulo segundo de la sección tercera de la Constitución:

“Artículo 116. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las

causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

ARTÍCULO 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.”

b) Provincias

Las competencias exclusivas de las Provincias, como Entidades Federales, acorde al artículo 5 de la Constitución Nacional tienen la facultad de dictar una Constitución propia y su propio régimen municipal “bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria [...]”, quedando claro que su primera atribución consolidar el régimen autónomo y federal con base a una norma suprema provincial y que garantice la administración en términos administrativos.

Como principal competencia exclusiva en términos económicos, las provincias tienen la atribución de establecer impuestos directos, tal como señala la Constitución:

“Artículo 75. Corresponde al Congreso [...].

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, con coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se

efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional [...]. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires, en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.”

Este artículo y la capacidad de las provincias de decretar impuestos se complementarán al momento de explicar el régimen de coparticipación argentino. En términos de las leyes procesales provinciales y nombrar a sus propios gobernadores se encuentran como competencias exclusivas acorde al artículo 75 inciso 12 y 121; así como el 122 respectivamente.

El título segundo de la sección cuarta de la Constitución ordena el funcionamiento de los Gobiernos de provincias, determinando importantes consideraciones sobre el régimen económico y administrativo:

“Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La

ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.”

Resumiendo estas competencias provinciales, se debe consolidar una autonomía económica, administrativa y financiera. Promover las industrias dentro de los Estados, crear regiones para el desarrollo económico y órganos para el cumplimiento de sus fines, así como ejercer las potestades implicadas en el dominio originario de los recursos naturales en su territorio son competencias directas de aprovechamiento económico de las provincias.

c) Municipios

La Ley Orgánica de Municipalidades especifica cuáles son las competencias de los municipios, considerando entre otras cosas a la labor del Concejo, señalando en su artículo trigésimo primero y trigésimo segundo las siguientes atribuciones que se señalarán las principales:

“Artículo 31. Corresponde al Concejo reglamentar:

- 1) el funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dictaren;
- 2) el tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- 3) el acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos; [...].
- 9) las casas de inquilinato, de vecindad, departamentos, internados, hoteles y casas de hospedaje;
- 10) el funcionamiento de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios, excepto los afectados a un servicio provincial o nacional;
- 11) las inspecciones veterinarias de los animales y productos, con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia;
- 12) la protección y cuidado de los animales;
- 13) la protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos; [...].
- 16) la apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones civiles y desagües pluviales, en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial; [...].
- 21) las funciones de policía no delegadas por ley;
- 22) funcionamiento de ferias francas, medidas de abaratamiento de la vida y control de precios;
- 23) el establecimiento de aguas corrientes, usinas de electricidad, gas y demás servicios análogos [...].”

Las funciones son amplias y específicas, además de lógicas en términos de funcionamiento del municipio, pero sin duda el numeral décimo es una de las responsabilidades más importantes que tienen los municipios y que se pueden complementar con las responsabilidades especificadas en el artículo 32 de la Constitución.

“Artículo 32: Corresponde al Concejo:

- 1) adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, determinando las zonas residenciales e industriales;
- 2) constituir cooperadoras municipales de colaboración en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fije, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño;
- 3) fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales
- 4) establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebre; [...].
- 7) habilitar cementerios;
- 8) fomentar el desarrollo de toda institución de bien público vinculada a los intereses sociales del Municipio y a la educación popular;
- 9) crear el Banco Municipal de Préstamos;
- 10) crear ámbitos de aplicación y seguimiento relacionados con la temática de la mujer y de los pueblos indígenas;
- 11) establecer medidas de seguimiento de políticas sociales, con especial atención en las cuestiones relativas al desarrollo de planes sociales, problemática familiar, maltrato y trata de personas y delitos contra la libertad sexual.”

Se retoman competencias que tienen relación con el funcionamiento, pero se suman competencias en términos de derechos fundamentales, como ser la educación y la salud.

2.4.1.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado

Existen disposiciones normativas que establecen distintos niveles y formas de reparto en términos tributarios, los cuales, a tiempo de señalar cuáles son, se partirá de ejemplificar con el porcentaje de coparticipación correspondiente para el Tesoro Nacional (nivel central), Provincias, municipios y otras instituciones públicas.

La Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos⁶⁴ establece que la distribución primaria será de la siguiente manera:

- 42,34 % al Tesoro Nacional.
- 56,66 % a las Provincias.
- 1 % al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias – ATN).

El Impuesto al Valor Agregado está regulado por la Ley N° 23.966, art. 5to. numeral 2⁶⁵ y Ley N° 26.078⁶⁶, además de provincias, incluye a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y determina que la recaudación del impuesto se detraen los reintegros a las exportaciones y el saldo se distribuye de la siguiente manera:

- 11 % al Régimen Nacional de Previsión Social, que a su vez se distribuye:
- 6,27 %: provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁶⁴ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23548-21108>

⁶⁵ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm>

⁶⁶ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=112978#:~:text=APRUEBASE%20EL%20PRESUPUESTO%20DE%20GASTOS,NORMAS%20SOBRE%20RECURSOS.>

- 93,73 %: ANSES.

En cuanto al Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural Ley N° 23.966, Título III, Cap. IV⁶⁷, determinada sobre todo por este impuesto. Acorde a lo establecido por la página oficial de Diputados de Argentina⁶⁸.

“El gravamen sobre las naftas, gasolina natural, solvente, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva, se distribuye:

- 21 % a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El 79 % restante:

- 29 % al Tesoro Nacional.
- 29 % a las provincias.
- 42 % al Fondo Nacional de la Vivienda.”

Continuando con el informe legislativo⁶⁹ explicado previamente, también se menciona el Impuesto Sobre los Bienes Personales – Ley Nro. 23.966, Tít.VI, art. 30⁷⁰, entre otras que explica que:

“En primer término se detrae en forma mensual la suma de \$ 250.000 para ser transferida al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) para el financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

⁶⁷ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm#:~:text=%E2%80%94La%20al%C3%ADcuota%20del%20impuesto%20ser%C3%A1,los%20puntos%204.%2C%205.>

⁶⁸ Disponible en: https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/C/coparticipacion.html

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/365/texact.htm>

El resto de la recaudación se distribuye como sigue:

- 93,73 % según la Ley de Coparticipación Federal, pero sin formar parte de los recursos coparticipables, por lo que no sufren las detracciones del 15 % con destino a la Seguridad Social y de la parte proporcional de los 45,8 millones de pesos mensuales que se distribuye entre las provincias.
- 6,27 % entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

2.4.2. Estados Unidos Mexicanos

2.4.2.1. Modelo de Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹, publicada el 5 de febrero de 1917, aunque cuya última reforma es del 18 de noviembre de 2022 establece desde su capítulo segundo, específicamente en su artículo número 42, las “partes Integrantes de la Federación y del Territorio nacional” de México; señalando (a diferencia de Argentina) las Entidades Federativas que componen al país norteamericano. Si bien es desde el artículo señalado que se especifica y describe la organización territorial del Estado, ya en el artículo segundo apartado “B”, menciona la existencia de: “[l]a Federación, las entidades federativas y los Municipios”.

Entre los artículos 42 al 48 de la Constitución se establece la división y componentes territoriales de los Estados Unidos Mexicanos; indicando como partes integrantes de la Federación (Estado central de México). A saber los siguientes:

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo

⁷¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.”

Por otro lado, la Constitución señala:

“Artículo 44 indica que: “[I]a Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo tanto, se desprenden dos conclusiones importantes respecto a este “primer nivel” dentro del modelo de Estado mexicano:

1. Las Entidades Federativas, son los Estados libres y soberanos miembros del Estado Federal, unidos por lo tanto en un solo Estado: Los Estados Unidos Mexicanos.
2. México tiene 32 Estados o Entidades Federativas, entre las que se incluye la Ciudad de México, como capital federal de México.

A modo de complementación del modelo de Estado a partir de las Entidades Federativas y al mismo tiempo de explicar el siguiente nivel, que serían los municipios, la Constitución establece:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años [...].”

Por lo tanto, los Estados se dividirán territorialmente y se organizarán política y administrativamente en municipios; asimismo, será la Constitución de cada Estado la que establezca las modalidades electorales de cada municipio, aunque este tópico se profundizará a posteriori. Del mismo artículo se desprende también la disposición de cada municipio, considerando, sin embargo, que será la Constitución Federal la que establezca las atribuciones de cada municipio. Actualmente, los Estados Unidos Mexicanos tienen en total 2466 municipios.

2.4.2.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado

a) Estado Central (Gobierno Federal)

Las competencias que otorga el artículo 73 de la Constitución enumeran las atribuciones del Congreso de la Unión, delimitando las materias en términos de legislación federal, comenzando por aquellas referidas a términos económicos:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional [...].

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el

Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado [...].

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones [...].

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados [...].

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.”

Este primer aspecto de las competencias del Gobierno Federal determinan que tanto los Estados como los municipios se ubican con cierta dependencia, o al menos interdependencia económica por parte del nivel central, esto en mérito a que las finanzas públicas atañen a todos los niveles, y en concordancia con esto, las deudas pueden tener cierto condicionamiento en mérito a la coordinación que debe existir. Ahora bien, continuando con estas atribuciones, en la fracción décima se indica:

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios

financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...].”

Económicamente, también en términos fiscales es importante comprender el rol del Congreso de establecer sus contribuciones en diferentes materias y su vínculo en términos estratégicos, como los hidrocarburos, la minería, e incluso la industria cinematográfica y la energía eléctrica o nuclear. Continuando con competencias económicas generales respecto a tributos, es importante señalar la fracción vigésima novena:

“XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.”

Existe una importante determinación de la materia tributaria, pero no necesariamente exclusiva, sino que existe cierto nivel de coparticipación como se

señala en el último párrafo; puesto que los municipios (como se verá a posteriori) tienen una participación directa en ciertas facetas tributarias. Continuando con las competencias del Estado federal, la política exterior de México reside en el nivel central como se aprecia, concretamente, en los acápites siguientes:

“XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio”.

Con total concordancia con la legislación y competencias de los demás países, también existe un rol exclusivo del nivel central, respecto a política exterior y relaciones exteriores de México; con la interesante inclusión en términos sanitarios, como resultado de la pandemia por el SARS COV 2; concluyendo aspectos bélicos y el control de las Fuerzas Armadas, como una institución totalmente Federal y sobre la que ni los Estados ni los municipios podrán ejercer ninguna influencia. Retomando las conclusiones en términos de relaciones exteriores y seguridad sanitaria, también se señalan medidas sobre comunicación, telecomunicación y control monetario, como se aprecia en los siguientes incisos, pero se complementa más tajantemente con el artículo 89 de la Constitución, que termina de consolidar el rol de política exterior que tendrá el Gobierno Federal; pero también el control de las Fuerzas Armadas presentado en este párrafo, sobre todo respecto a nombramientos de autoridades militares:

“XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República [...].

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano [...].

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la

Constitución o en las leyes; Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento [...];

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; [...].

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; [...].

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; Fracción reformada

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.”

Finalmente, en términos de educación, retomando medidas, aunque en este caso del Congreso, que sigue siendo parte del nivel central, el artículo 73 en su fracción XXV establece:

“XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;”

Desde el rol del sistema de carrera de maestras y maestros, hasta la organización educativa y científica; incluso considerando la propiedad intelectual del resultado científico, artístico y académico, existe un rol de coordinación con las entidades federativas y los municipios, en “el ejercicio de la función educativa” como servicio público.

b) Entidades Federativas o Estados

Es menester comprender el funcionamiento normativo y la división de atribuciones que se otorgan en el marco del sistema político mexicano. El doctor Miguel Carbonell⁷² explica que la importancia de la competencia normativa regula la relación dentro del Estado Federal, dividiendo la capacidad normativa y material del Estado Federal y los Estados locales distribuyendo el poder. Estas competencias comprenden la realidad jurídica y facultativa de las entidades, considerando las atribuciones que brinda la Constitución desde una visión concurrente y residual más que amplia.

Es decir, en la medida que el artículo 124 de la Constitución establezca que todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente concedidas al Poder Federal, se encuentran reservados a las Entidades Federales. Evidentemente, esto permite un alcance amplio y tiene una plena concordancia con el carácter federal mexicano.

Las Entidades Federativas, tienen atribuciones en cierto modo genéricas y complementarias de las del Gobierno Federal, pero con un manejo evidente de independencia; sus competencias se encuentran especificadas desde el título quinto en el artículo 115; que como se especificará en el siguiente apartado, también indica las competencias municipales. Dentro del artículo 116, posterior a todas las atribuciones y especificidades de la organización municipal, se determina la organización Estatal: “Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.” Ahora bien, previo a adentrarse en las competencias directas, también existen prohibiciones, que complementan la información dada sobre el rol del Gobierno Federal como nivel central y consolidarán la naturaleza del Estado federal de México como una unión:

⁷² CARBONELL, Miguel. “El Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2003: 379 – 396. Disponible en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23970w/Federalismo_mexico_u3.pdf

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras [...].

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía [...].

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios [...].

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República”.

Ahora bien, habiéndose consolidado y complementado el rol del Estado central en términos internacionales, monetarios y bélicos, éstas son las competencias de las Entidades Federativas; se establece un principio competencial amplio y concordante con el federalismo, y esto es que todas las funciones que la Constitución de México no prohíbe, son permitidas para los Estados, ampliándose aún más las competencias de los Estados, según la posibilidad y necesidad de cada uno de estos⁷³.

Dentro de las competencias establecidas explícitamente para los Estados, corresponde observar los siguientes artículos de la Constitución:

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad

⁷³ CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Serie Grandes Temas de Constitucionalismo Mexicano Tomo II. La División de Poderes*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F., 2005, pp. 77- 133. Disponible en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/LA_DIVISION_DE_PODERES/La_division_2.pdf

federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Finalmente, las facultades concurrentes, que se han explicado en ciertos incisos del artículo 73, establecen entre otras características, que no se especifica necesariamente el rol de los distintos niveles del Estado, sino que delimita las temáticas que podrán ser concurrentes, siendo estas: “materia educativa, salubridad, asentamientos humanos, seguridad pública, seguridad ambiental, protección civil y deporte”⁷⁴.

c) Municipios

La Constitución determina las atribuciones de los municipios, al igual que los demás países analizados y comparados, también determinan aspectos específicos de la relación directa entre el nivel municipal y su población, aunque como se verá, también se presentan responsabilidades de una índole compleja que otros ejemplos, iniciando el análisis con las funciones de servicios públicos:

“Artículo 115. [...].

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

⁷⁴ Ibíd.

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio [...]”.

Entre los aspectos más relevantes, como la atribución del servicio de agua, también es importante la capacidad de poder coordinar con otros municipios, asociándose a favor de diferentes responsabilidades, aunque bajo cierta tuición de los Estados; e incluso acuerdos con el propio Estado. Continuando con las atribuciones establecidas en el art. 115:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo [...].

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...].”

En el marco de sus atribuciones para recaudar dinero de contribuciones y tarifas, incluyéndolos en términos de bienes inmuebles; siempre estarán regidos por los Estados a los que pertenecen; como se denota en la fracción quinta del mismo artículo, también tendrá responsabilidades inherentes a los municipios:

“V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; [...].
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; [...].”

Se puede evidenciar competencias respecto a urbanismo en temas como construcciones, seguridad vial, reservas ecológicas y transporte público municipal.

2.4.2.3. Distribución por parte del nivel central del Estado

Respecto a las 32 Entidades Federativas, bajo la comprensión de que estos no depende *per se* de un Estado Central al que le son totalmente subordinados, estos tienen ingresos propios, entre estos, los impuestos estatales y mecanismos de recaudación que cada Estado desarrolle; pero también se encuentran las aportaciones federales.

Como determinan las investigadoras Carmona y Caamal Olvera⁷⁵, las Entidades Federales sí han “desarrollado una alta dependencia de las transferencias federales; en 2007, las participaciones federales fueron de 33% y las aportaciones federales representaron 49% de sus ingresos totales, mientras que los ingresos

⁷⁵ CARMONA GUERRERO, Nancy; y CAAMAL OLVERA, Cinthya G. “¿Las transferencias federales han logrado reducir la desigualdad en las entidades federativas en México?”. *Revista EconoQuantum* (Guadalajara), vol. 15, núm. 1 (2018): 31-51. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/ecoqu/v15n1/1870-6622-ecoqu-15-01-31.pdf>

propios significaron sólo 7% del total. Esta estructura no ha variado desde 2008, las participaciones y aportaciones representan 85% del total de los ingresos de los estados y representan 24% de los ingresos ordinarios federales”. Esto acorde a una investigación de 2018.

2.4.3. República Federativa de Brasil

2.4.3.1. Modelo de Estado

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil⁷⁶ fue creada, ratificada y promulgada el año 1988 por el Congreso Constituyente del Brasil, misma que determina en su artículo primero:

“Artículo 1. La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho [...]”.

Estableciendo así que el modelo de Estado brasileño se dividirá en estados y municipios; y que el conjunto de éstos forman la “unión indisoluble” de Brasil. Cabe destacar que, territorialmente, los estados se dividen en 5 regiones, pero esta división no tiene una incidencia administrativa, son netamente de carácter territorial y demográfico.

El título III, referente a la Organización del Estado, en su capítulo primero “de la organización político-administrativa”, sintetiza el modelo de Estado brasileño del siguiente modo:

“Artículo 118. La Organización político - administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución.

1. Brasilia es la Capital Federal.

⁷⁶ Disponible en:
https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf

2. Los Territorios Federales integran la Unión, y su creación, transformación en Estado o reintegración al Estado de origen serán reguladas en ley complementaria.
3. Los Estados pueden integrarse entre sí, subdividirse o desmembrarse para anexionarse a otros o formar nuevos Estados o Territorios Federales, mediante la aprobación de la población directamente interesada, a través de plebiscito y del Congreso Nacional, por ley complementaria.
4. La creación, la integración, la fusión y el desmembramiento de los Municipios preservará la continuidad y la unidad histórico- cultural del ambiente urbano, se harán por ley estatal, cumpliendo los requisitos previstos en ley complementaria estatal, y dependerán de la consulta previa a las poblaciones directamente interesadas mediante plebiscito [...]”.

Este artículo establece que existirán estados, un Distrito Federal y los municipios. Entre la información más interesante que se desprende del presente artículo, está que estos estados, no están enumerados ni señalados en la Constitución, porque pueden mutar en su naturaleza, ya sea integrándose, fusionándose con otros Estados o desmembrándose surgiendo así diferentes Estados; todo esto a partir de un procedimiento establecido en la misma norma. Existen 27 “unidades federales” o Estados. El Distrito Federal es uno de los 27 estados, que cuenta entre sus particularidades con que a diferencia de las demás unidades federales, ésta no cuenta con municipios, sino que se divide en 31 regiones administrativas, esto en mérito al artículo 32 de la Constitución.

El capítulo cuarto del mismo título indica características formales de los municipios, en sus artículos 29, 30 y 31, especificando en el primero de estos que “el Municipio se regirá por una ley orgánica” que en todo momento debe circunscribirse a la Constitución brasileña y a la Constitución del Estado al que pertenece.

2.4.3.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado

a) Competencia del Estado central

El Congreso de la República Federal de Brasil detenta las siguientes competencias, comprendidas como las primeras que formarán parte de las atribuciones del nivel central; no se considerarán aquellas facultades relativas a la administración y organización política del Estado:

“Art. 48. Cabe al Congreso Nacional, con la sanción del Presidente de la República, no exigiéndose para lo especificado en los arts. 49, 51 y 52, disponer sobre las materias de competencia de la Unión, especialmente sobre:

I. sistema tributario, recaudación y distribución de rentas;

II planes plurianuales, directrices presupuestarias, Presupuesto anual, operaciones de crédito, deuda pública y emisiones de circulación obligatoria;

III fijación y modificación de los efectivos de las FF.AA.;

IV planes y programas nacionales, regionales y sectoriales de desarrollo;

V límites del territorio nacional, espacio aéreo y marítimo y bienes de la Unión;

VI incorporación, subdivisión o desmembramiento de áreas de los Territorios o Estados, oídas las respectivas Asambleas Legislativas;

VII transferencia temporal de la sede del Gobierno Federal;

VIII concesión de amnistías;

IX organización administrativa, judicial, del Ministerio Público y de la Defensa de Oficio de la Unión, y de los Territorios y organización judicial del Ministerio Público y de la Defensa de Oficio del Distrito Federal;

X creación, transformación y extinción de cargos, empleos y funciones públicas;

XI creación, estructuración y atribuciones de los Ministerios y órganos de la Administración Pública;

XII telecomunicaciones y radiodifusión;

XIII materia financiera, cambiaria y monetaria, instituciones financieras y sus operaciones;

XIV monedas, sus límites de emisión, y montante de la deuda mobiliaria federal.”

Queda claro como en todos los sistemas federales analizados, que las Fuerzas Armadas, la política monetaria y la administración territorial corresponden al Gobierno Federal.

b) Competencias de los Estados

Los estados que forman Brasil, al ser parte de una federación, tienen atribuciones, no necesariamente delegadas directamente del Estado Federal, sino que abarcan aquellas competencias que no alcanza el Estado Federal; la Constitución Federal establece la autonomía estatal al autorizar que se rijan por sus propias instituciones, garantizando una autonomía político-administrativa dentro del ámbito de sus competencias y respetando los principios y directrices consagrados en la Constitución Federal. A su vez, también reconoce la autonomía municipal, la cual es confirmada por cada una de las constituciones estatales.

Las constituciones estatales que otorgan competencia indirecta a los municipios para celebrar acuerdos también determinan que la competencia “se origina en la

facultad que le corresponde primariamente al Estado para celebrar acuerdos o firmar tratados sobre determinados asuntos.” Esto, en palabras del investigador Martín Canepa, se traduce en que “si bien no se establece expresamente que las entidades municipales tienen competencia para llevar a cabo los actos jurídicos mencionados, se puede considerar que esta facultad es la contracara de la competencia que poseen los Estados para concretar la firma de convenios o celebración de acuerdos con los municipios”

Cabe comentar los términos directos de las competencias establecidas en la Constitución:

“Artículo 25. Los Estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que adopten, observando los principios de esta Constitución.

1. Los poderes no prohibidos por esta Constitución están reservados a los Estados.
2. Le incumbe a los Estados operar, directamente, o a través de concesiones, servicios locales de tuberías de gas, como provisto por ley. Emitir una medida provisional para esta regulación está prohibida.
3. Los Estados podrán, mediante ley complementaria, establecer regiones metropolitanas, aglomeraciones urbanas y microregiones, constituidas por agrupaciones de municipios adyacentes, para integrar la organización, planear y operar las funciones públicas de interés común”.

Al igual que en la Constitución mexicana, las atribuciones son amplias en el sentido que los estados tendrán las atribuciones no prohibidas. Además, como se especificará a continuación coordinarán y complementarán las atribuciones de los Municipios señaladas a continuación.

c) Municipios

Las atribuciones de los municipios, en el caso de Brasil sí están especificadas, nuevamente, esto en mérito a que los Estados tienen atribuciones no

subordinadas a la unión, como entes soberanos; sin embargo los municipios sí tienen facultades específicas, comprendidas en el artículo 30; del mismo modo que se hizo con los demás países analizados, sólo se considerarán aquellas atribuciones en términos de ordenamiento práctico y facultades no sólo de organización política y administrativa:

“Art. 30. Compete a los Municipios:

I. legislar sobre asuntos de interés local;

II. suplementar la legislación federal y estatal en lo que cupiese;

III. establecer y recaudar los tributos de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligatoriedad de rendir cuentas y publicar balances dentro de los plazos fijados en la ley;

IV. crear, organizar y suprimir distritos, observando la legislación estatal;

V. organizar y prestar, directamente o bajo el régimen de concesión o licencia, los servicios públicos de interés local, incluido el de transporte colectivo, que tiene carácter esencial;

VI. mantener, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del Estado, programas de educación preescolar y de enseñanza básica;

VII. prestar, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del Estado, los servicios de atención a la salud de la población;

VIII. promover, dentro de lo posible, la adecuada ordenación territorial, mediante la planificación y control del uso, de la parcelación y de la ocupación del suelo urbano;

IX. promover, la protección del patrimonio histórico-cultural local, observando la legislación y la acción finalizadora federal y estatal”.

d) División tributaria

A diferencia de los demás países, en el caso de Brasil, la clasificación y forma de división en términos tributarios, están establecidos claramente en la Constitución, además de dividirlos según cada nivel del Estado; lo que a su vez explica el por qué la distribución de recursos no es tan vertical como en el caso de Venezuela (como se verá en el siguiente acápite), ni como lo sería en un Estado unitario o sólo descentralizado; corresponde empezar con los impuestos de la Unión federal, como nivel central del Estado.

“Art. 153. Es competencia de la unión establecer impuestos sobre:

I. importación de productos extranjeros; II. exportación, al exterior, de productos nacionales o nacionalizados; III. renta y ganancias de cualquier naturaleza; IV. productos industrializados; V. operaciones de crédito, cambio y seguro o relativas a títulos o valores mobiliarios; VI. propiedad territorial rural; VII. grandes fortunas, en los términos de una ley complementaria [...]”.

Las facultades tributarias de los Estados están comprendidas del siguiente modo:

“Artículo 155. Los Estados y el Distrito Federal tienen el poder de imponer impuestos sobre: I. Transferencias causa mortis y donaciones de cualquier propiedad o derechos; II. Las transacciones relacionadas con la circulación de bienes y el desempeño de los servicios de transporte interestatal e intercondado y comunicaciones, incluso cuando las transacciones y el desempeño comienzan en el exterior; III. Propiedad de vehículos automotores; [...]”.

Todos estos impuestos están regulados en el mismo artículo especificando los detalles a tomar en cuenta y las formas.

2.4.3.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado

Dentro de la distribución de ingresos por renta, la Constitución también establece las formas de división, razón por la que la distribución, a diferencia de otros países corresponde a un porcentaje relativo y variable, pero que no necesariamente es la mayoría del líquido recibido por los Estados. La Constitución establece la división de ingresos tributario. A saber:

“Artículo 157. Pertenecen a los Estados y al Distrito Federal:

I. El producto de la recaudación de impuesto de la Unión sobre rentas y ganancias de cualquier naturaleza, que incida en la fuente, sobre rendimientos pagados, en cualquier concepto, por ellos, sus organismos autónomos y por las fundaciones que estableciesen o mantuviesen;

II. Veinte por ciento (20%) del producto del impuesto que la Unión estableciese en el ejercicio de la competencia que la resulta atribuida por el artículo 154, I.”

Se incluyen importantes componentes tributarios, como los impuestos del Estado Federal sobre rentas y ganancias. En el caso de los impuestos municipales, la Constitución menciona:

“Artículo 158. Pertenecen a los Municipios:

I. El producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre rentas y ganancias de cualquier naturaleza, que incidan en la fuente, sobre rendimientos pagados, en cualquier concepto, por ellos, sus organismos autónomos y por las fundaciones que estableciesen o mantuviesen;

II. Cincuenta por ciento (50%) del producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la propiedad territorial rural, relativos a los inmuebles situados en ellos;

III. Cincuenta por ciento (50%) del producto de la recaudación del impuesto de Estado sobre la propiedad de vehículos automotores licenciados en sus territorios;

IV. Veinticinco por ciento (25%) del producto de la recaudación del impuesto del Estado sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación.”

Brasil parte de una distribución fiscal entre los Estados regulada por la propia Constitución, que a partir del análisis económico del especialista Sabatto⁷⁷, confluye en un sistema de dos fondos: “el Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal (FPE), y el Fondo de Participación de los Municipios (FPM). En la distribución primaria, se asigna 21,5 % del total de la recaudación de impuestos al primero y 22,5 % (al que debe sumarse 2,0 % distribuido en fechas específicas) al segundo”.

2.4.4. República Bolivariana de Venezuela

2.4.4.1. Modelo de Estado

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷⁸ establece como modelo de Estado y su organización en el artículo 16:

“Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios.”

⁷⁷ SABATTO, Dante. “Los mecanismos de distribución de recursos federales: criterios, parámetros y desafíos”. *Revista Estado abierto*, vol. 5, número 3 (2021): 95 – 143. Disponible en: <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/view/284/261>

⁷⁸ Disponible en: <https://venezuela.justia.com/federales/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/titulo-v/capitulo-iii/>

Comprendiendo de este modo que cada Estado se divide en municipios, los cuales tendrán atribuciones determinadas y diferenciadas. Un breve desarrollo de ambas se encuentra en la Constitución, en el caso de los Estados, esta está en el Artículo 159:

“Artículo 159. Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República.”

Se desprende por tanto que el rol de los Estados a partir de sus competencias determinadas, es ejercer su autonomía a favor de la unidad e integridad nacional (es decir, de la República venezolana). Dentro de la segunda división el artículo 168 señala:

“Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley.”

Se puede desprender una conclusión más que similar a la de los Estados, ya que la personalidad jurídica y autonomía de los municipios es casi plena, pero en plena concordancia con la Constitución de la República.

2.4.4.2. Competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado

La Constitución determina distintos lineamientos facultativos, organizativos y administrativos acorde a los tres niveles:

“Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

a) Poder Nacional o Nivel Central

Conforme a la Constitución, el nivel central del Estado establece sus competencias. Corresponde llevar a cabo un análisis de las competencias según su especificidad o generalidad según la temática determinada. A saber:

“Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

1. La política y la actuación internacional de la República.
2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional [...].
4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.
5. Los servicios de identificación.
6. La policía nacional.
7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.
9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.”

Son competencias generales, como se ampliará en otros incisos posteriormente, la seguridad e integridad nacional a partir del control de la organización militar del país, puesto que no podrán existir Fuerzas armadas que no sean las nacionales.

“11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos

conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.

13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.

15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas [...].

21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.”

En términos económicos, además que es el nivel central del Estado quien regulará la política monetaria y financiera en términos de regulación y emisión de la moneda; tributariamente cuenta con una gran cantidad de atribuciones, señalando específicamente los impuestos sobre la renta, sucesiones, donaciones, valor agregado e incluso gravámenes en términos de importaciones y exportaciones de diferentes bienes de consumo como el caso de licores o tabacos; así como el control de aduanas. Continuando con las competencias, quizás el artículo decimosexto sea uno de los más relevantes en términos económicos:

“16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. El Ejecutivo

Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. La Ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados [...]”.

Recursos estratégicos de la magnitud de hidrocarburos (más aun considerando que Venezuela es un país hidrocarburífero) son administrados por el nivel central del Estado. En términos de política pública, estos son los incisos señalados como políticas inherentes al gobierno federal respecto a obras, infraestructura y tareas productivas:

“18. Los censos y estadísticas nacionales.

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.

20. Las obras públicas de interés nacional. [...].

22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio.

24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.

25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.

27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.

28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.

29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.”

Es importante comprender que a pesar de contar un sistema federal, atribuciones tan importantes como el servicio público de agua, electricidad y gas, así como ordenamiento de urbano; e incluso el censo nacional; son parte de las competencias del nivel central de gobierno. Los dos últimos incisos de este artículo establecen las competencias en términos de administración de justicia y administración legislativa del Estado federal.

“31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.”

b) Poder Estatal o de los Estados

La Constitución establece las competencias exclusivas de cada Estado:

“Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los estados:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a esta Constitución y a la ley.
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.”

La administración y organización de los municipios estará regulada por los Estados en términos geográficos y normativos dentro de sus competencias. Como una introducción a los términos económicos respecto a que cada Estado podrá invertir y tendrá entre sus recursos los establecidos por el Poder Nacional y también ramas tributarias propias, del mismo modo que el aprovechamiento de ciertos bienes naturales no estratégicos que se encuentren en su territorio. Los siguientes artículos establecen otro tipo de competencias, como se aprecia a continuación:

- “6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales;
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales;
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.”

A tiempo de sumar competencias concurrentes (es decir, que podrán ser tanto del Poder Nacional, como de los Estados), se encuentra la administración de los puertos y aeropuertos; además de las carreteras, que en gran medida se complementan con la responsabilidad de las vías terrestres, y las competencias estatales de la policía.

c) Municipios

Al igual que en los demás países analizados, Venezuela establece como competencias municipales, aquellas más específicas y de índole más local; sin tener en sí incidencia política directa, estas competencias se encuentran en la Constitución:

“Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en

la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.

2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.

3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.

5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

8. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley. Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a esta Constitución.”

Más allá de comenzar de un modo declarativo sobre la potestad municipal de velar por la administración y el progreso económico de cada municipio, también especifica roles de un modo incluso más claro que en el caso de los Estados; ya que más allá de las atribuciones de ordenamiento urbano, también declara en su numeral quinto y sexto los municipios se encargarán de la “atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar”, delimitando así atribuciones en salud y educación. Por su parte, el numeral sexto también se refiere a derechos básicos de la población, puesto que serán los municipios quienes deberán encargarse del “servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas”.

2.4.4.3. Distribución de recursos por parte del nivel central del Estado

La Constitución establece cuales son las fuentes de ingreso económico de los estados que componen Venezuela:

“Artículo 167. Son ingresos de los Estados:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital

en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades. En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado. En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado. La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales. Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.”

El artículo señalado, en el inciso cuarto, determina el “situado constitucional”, concluyendo que máximo, un 20% del total de los ingresos ordinarios estimados

anualmente se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital. Asimismo el numeral sexto indica que los Estados y municipios también adquirirán dinero del “Fondo de Compensación Interterritorial”; sumando el Situado Constitucional más el Fondo de Compensación Interterritorial, se tendrá el dinero obtenido de rentas para los Estados y los Municipios.

Sin embargo y desde el aspecto práctico, la “Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero” establece los términos de distribución directa del presupuesto y de lo que se adquiere en términos de país en términos líquidos, mas no porcentuales. A partir de esto, Venezuela tiene ciertos conflictos con el manejo federal, puesto que vista la división de dinero que reciben los poderes dentro del Poder Nacional, y posteriormente vista la división en términos de descentralización de recursos, como sí puede desprenderse del informe realizado por Transparencia Venezuela, respecto al presupuesto del año 2022, denota los siguientes datos a considerar, en términos porcentuales:

Respecto al Situado Constitucional, es decir, porcentaje respecto a recursos ordinarios, sumado al Fondo de Compensación Interterritorial el porcentaje que se obtuvo para las gestiones 2021 y 2022 se divide en:

- Presupuesto Estados = 4.33%
- Presupuesto Municipios = 1,37%
- Transferencias de competencias al sector salud = 0,70%

Es decir, “sólo 6,4% del total del presupuesto, dado que las transferencias intergubernamentales se calculan en función de los ingresos ordinarios, que representan menos del 28% del total de ingresos”, esto puesto que en términos generales, son las principales fuentes tributarias de estos niveles de gobierno.

2.5. Similitudes y diferencias de las legislaciones de Argentina, México, Brasil y Venezuela

2.5.1. Similitudes

Las similitudes entre estos cuatro países se dan respecto a cuáles son las políticas públicas inherentes exclusivamente al nivel central del gobierno, ya sea desde el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo o una complementación entre ambos. Aquellas facultades que en los cuatro casos están reservados al nivel de la Federación son:

2.5.1.1. Fuerzas Armadas

Todos los elementos relacionados al control de las Fuerzas Armadas es una atribución de las federaciones, no pudiendo los estados, provincias o municipios tener unas propias Fuerzas Armadas. Del mismo modo, aquellas consideraciones referidas a conflictos bélicos, también es un tema exclusivo del nivel central.

2.5.1.2. Política monetaria

Si bien el manejo económico y tributario compete en ciertos casos a los estados, provincias o municipios; el tipo de cambio, el tipo de moneda y el manejo de la política macroeconómica en términos de créditos, valor de la moneda nacional y extranjeras, corresponde en los cuatro casos al nivel central federal.

2.5.1.3. Política exterior

Las decisiones en materia de política exterior residen, exclusivamente, en la responsabilidad y control del nivel central; es decir, de los gobiernos federales y no así de los estados que lo componen. Aunque se complementa en algunos casos con el Congreso o Asamblea y, por tanto, participan las regiones, esta participación es indirecta puesto que los Congresos o Asambleas pertenecen al nivel central. Es así que la política exterior, nombramiento de embajadores, cónsules y política exterior económica también pertenece al Gobierno Federal.

2.5.1.4. Capital política y administrativa

Existe similitud en el sentido que en estos cuatro países analizados, existe una entidad federativa o “Estado” (no siempre denominado así) que si bien compone el resto de los estados o entidades, tiene un tratamiento especial, normalmente en su condición de capital política. En Argentina, están las 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires; en México son 32 Entidades Federativas, divididas en 31 Estados y la Ciudad de México; en Brasil están los estados y el Distrito Federal de Brasilia; y en Venezuela, están las 24 entidades federales y el Distrito Capital de Caracas.

2.5.2. Diferencias

2.5.2.1. Asuntos fiscales

Una de las más importantes diferencias son aquellas relacionadas a las condiciones tributarias de los estados o provincias; mientras que México y Brasil (desde el Gobierno Federal) participan en la economía de los Estados, pero sólo de un modo casi complementario; Argentina y Venezuela tienen cierto grado fiscal más centralizador puesto que existe un federalismo distributivo de recursos, esto en mérito a que la mayoría de la participación tributaria se dirige hacia el nivel central del gobierno. Sobre todo en Brasil existe una importante autonomía fiscal que representa una descentralización de la renta; en cambio, en Argentina y Venezuela, más que autonomía fiscal, existe una coparticipación fiscal.

2.5.2.2. Competencias y atribuciones

La principal diferencia entre estos países, además de la cuestión fiscal, es que las atribuciones de cada Estado o entidad es menos específica en el caso de México y Brasil; e incluso Argentina; en cambio en el caso de Venezuela, las competencias son claras y específicas. Esto guarda relación con el hecho que el federalismo per se atribuye autonomía plena a los Estados o Entidades; por lo tanto, como lo especifica la Constitución mexicana, todo lo que no sea atribución de la federación será indiscutiblemente atribución de los Estados o Entidades;

evidenciando una amplitud de competencias para estos tres países, lo cual no existe en el caso de Venezuela. Así, tanto Brasil como México regulan sobre todo las atribuciones de los municipios; sin embargo, existe una libertad de competencias en el caso de los estados o entidades federativas. Por otro lado, Argentina, aunque se encuentra con mayor regulación, sus provincias también tienen una amplitud competencial, pero a partir de otras leyes de carácter federal; por tal motivo, su autonomía se encuentra parcialmente dependiente del Gobierno Federal.

2.5.2.3. Distribución de recursos públicos

En términos de distribución, Venezuela es el país con distribución menos equitativa, puesto que gran porcentaje de las rentas se encuentra en poder del gobierno central. En cuanto al caso de Argentina, se condicionan algunos porcentajes de rentas concretas, aunque existe con cierta preponderancia al gobierno central. Mientras que México y Brasil tienen una distribución distinta, puesto que la autonomía de las entidades es más marcada y muchos de los recursos del segundo nivel del Estado en estos países, se adquieren de manera directa, sin intervención del Gobierno Federal; aunque según el Estado, la intervención del Gobierno Federal podría llegar a ser importante.

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Concepto

En criterio de Christensen, se entiende por diseño metodológico a un plan o estrategia concebida para dar respuesta al problema y alcanzar los objetivos de investigación⁷⁹.

3.2. Metodología

En relación con el presente trabajo, aquí se establece el modelo, tipo, método y técnica que se usa para la investigación.

3.2.1. Modelo

La investigación se hará a través de un modelo teórico hermenéutico dogmático, ya que el trabajo planteado, estará enfocado en el estudio de la reforma parcial a la Constitución Política del Estado vigente con relación a los artículos 1, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304.

3.2.2. Tipo

El estudio de la investigación será de tipo Jurídico Propositivo porque se propondrá la reforma parcial de los artículos señalados.

3.2.3. Método

El método de investigación utilizado es el deductivo porque parte del estudio general de los modelos de Estado, y llega a un análisis específico de la legislación

⁷⁹ Citado en BERNAL TORRES, César, *Metodología de la investigación*, México D. F., Editorial Pearson, 2006, p. 12.

nacional en la que, finalmente, se propone hacer una reforma constitucional para tener un modelo de Estado con mayor descentralización política y administrativa.

3.2.4. Técnica

La técnica empleada en el trabajo de investigación será documental, debido a que el soporte del mismo, se hará a través de teorías, textos, normas y constituciones de otros Estados con la finalidad de ampliar la información y de asegurar profundidad del tema objeto de la investigación.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. Introducción

En consideración de todos los antecedentes históricos, conceptos, análisis de la norma nacional, observaciones a las legislaciones de distintos países y otros elementos que forman parte del presente trabajo de investigación, se ha diseñado una propuesta.

Es importante indicar que del análisis jurídico de las normas vigentes en el país y también de la medición de la distribución de los porcentajes que realiza el nivel central del Estado sobre las demás entidades públicas, el presente estudio logra inferir que existe un profundo y preocupante desequilibrio de asignación de fondos públicos.

En concreto, el nivel central del Estado distribuye a sus reparticiones (ministerios del Órgano Ejecutivo, entidades públicas a su cargo, y proyectos dirigidos por el mismo nivel) alrededor del 85% del total de recursos. En cambio, el restante 15% es distribuido entre las demás entidades del país. A saber: 9 gobiernos autónomos departamentales, 340 gobiernos autónomos municipales y 11 universidades públicas.

Ahora bien, este profundo y latente desequilibrio en cuanto a la distribución y asignación de recursos podría ocasionar la inviabilidad del país al no lograr cubrir necesidades mínimas de la sociedad. Por decirlo de algún modo, la administración pública –con su modelo distributivo actual– es del todo deficiente para cubrir necesidades, resolver problemas y solucionar emergencias de la sociedad puesto que el Gobierno central otorga recursos exiguos a las dependencias que no son parte del Órgano Ejecutivo.

Con la finalidad de generar viabilidad a la sociedad boliviana ante un escenario real de agotamiento del modelo de Estado unitario, hoy –aproximándonos al primer cuarto del siglo XXI– se requiere repensar el país con un modelo que logre cubrir necesidades y resolver problemas en el contexto actual.

4.2. Propuesta técnica

Los principales ejes de la propuesta son los siguientes:

- Llevar a cabo una reforma parcial a la Constitución Política del Estado con relación a los artículos 1, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 puesto que atañen a las competencias, atribuciones y facultades de los tres niveles de Gobierno en Bolivia.
- Dicha reforma parcial a la Constitución permitirá perfilar el marco jurídico adecuado para reformas los siguientes aspectos: a) las competencias, atribuciones y facultades de cada nivel del Estado; y b) la distribución de recursos por parte del nivel central del Estado.
- La reformulación del modelo de Estado en el país tiene como finalidad llegar a un sistema en el que exista una mayor descentralización política y administrativa para que la sociedad, en el territorio determinado en el que se encuentre, pueda tomar decisiones oportunas que resuelvan problemas y prevean necesidades con una equitativa distribución de recursos asignados.
- En consideración de la realidad (en la que el nivel central del Estado administra el 85% de los recursos públicos) la Administración Pública es del todo ineficiente. En efecto, ese 85% de recursos en manos del Gobierno central es una suma astronómica e implica una distribución inequitativa puesto que el restante 15% de los recursos es distribuido entre las 9 gobernaciones, 340 municipios y 11 universidades públicas.
- Un modelo federal puede contribuir a modificar esa inequitativa distribución de recursos públicos que genera desigualdad y marginalidad. Por lo tanto, este

trabajo propone que el nivel central del Estado administre un 50% del total de recursos, en tanto que el otro 50% sea administrado por las 9 gobernaciones, 340 municipios y 11 universidades públicas. Este cambio implicará que el sector público pueda resolver problemas de manera más oportuna y focalizada en problemas puntuales que padece la sociedad civil.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De todo el trabajo desarrollado, se realizan las siguientes conclusiones:

a) El denominativo de un determinado modelo de Estado no implica – precisamente– que ello se lleve a cabo en el ámbito material o real. Como se puede observar en un análisis comparado, el federalismo de Argentina y Venezuela –en el campo de los hechos– no es tal porque ambos Estados tienen una administración centralizada. En cambio, en Brasil y México sí existe un rol más importante de otros niveles de gobiernos diferentes al nivel central del Estado.

b) Otro elemento que es muy importante considerar es lo engañoso que podría resultar el uso de ciertos términos en cuanto al sistema administrativo se refiere. Aunque no es el objeto del presente trabajo, pero por ejemplo, España es un Estado formado por comunidades autónomas. No obstante, al realizar un análisis jurídico, se puede inferir que –en la práctica– tiene elementos propios de los países verdaderamente federales: las comunidades autónomas determinan su sistema tributario, promulgan gran parte de su legislación, y tienen incluso su propia Policía.

c) Se define a las tipologías administrativas del Estado como distintos tipos de estructuras organizacionales que se pueden implantar en un determinado organismo de la administración pública.

d) A diferencia del modelo de Estado, el modo de Estado es la manera de ser de la entidad estatal misma, independientemente de cómo sea su gobierno. Es menester realizar esta precisión.

e) Al menos en cuanto a doctrina se refiere, la autonomía se constituye en un sistema mixto que adopta ciertos elementos del sistema unitario y del federalismo;

por decirlo de algún modo, es un modelo que se encuentra en un punto intermedio. Sin embargo y como se ha podido observar, el denominativo no siempre se plasma en la realidad de los hechos. Tanto España como Bolivia son Estados con sistema autonómico (lo cual está plasmado en ambos textos constitucionales), pero existen unas enormes diferencias en cuanto a la práctica como tal que los convierte en sistemas de administración del todo distintos, incluso hasta casi antagónicos: el primer país mencionado hace que recaiga, sobre sus distintos niveles de gobierno, una gran cantidad de facultades y atribuciones al punto que les permite una planificación. Por el contrario, el segundo sigue teniendo un nivel central del Estado con altísimo número de facultades y atribuciones a su cargo.

f) Bolivia, en su Constitución Política del Estado vigente, señala que se trata de un país “con autonomías”. Pese a esto, lo cierto es que el nivel central del Estado tiene más de ochenta (80) competencias. En especial, aquellas que son las más trascendentales. No existe estado autónomo o federal cuyo Gobierno central tenga tantas competencias.

g) Si bien es cierto que las anteriores constituciones no contenían el denominativo de “autonomía”; sin embargo, en la década de 1990, se produjo cierto desarrollo normativo que generó una autentica descentralización en la Administración Pública. A pesar de este significativo avance, esto fue desvirtuado desde el año 2006 como producto de una fuerte polarización política que se produjo en el país y que persiste hasta la actualidad.

h) A partir del año 2006, en Bolivia se promulgaron una serie de decretos supremos y leyes de alcance nacional que son contrarias al espíritu de la autonomía que contiene la Constitución vigente.

i) En Bolivia, los municipios cuentan, en todo caso, con un mayor nivel de descentralización y posibilidad de recaudación tributaria como resultado de que dichas autoridades son electas desde 1985 y, por tanto, tales instituciones gozan de mayor desarrollo normativo. Por otro lado, las gobernaciones son de elección

reciente: desde el año 2005, motivo por el cual sus atribuciones y recaudaciones son muy limitadas.

5.2. Recomendaciones

Se realizan las siguientes recomendaciones:

a) El Estado boliviano debe ser congruente con su producción de normas para alcanzar una plena autonomía. Una vez lograda ésta, se puede perseguir un federalismo, que no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que permite una distribución más equitativa y eficiente de la riqueza.

b) El Estado boliviano debe evitar transitar el camino recorrido de Argentina y Venezuela puesto que no han podido plasmar –en la vida pública del país– la esencia del Estado federal. En cambio, la realidad de Brasil y de México implica una práctica de mayor realización puesto que la descentralización de competencias, facultades, y distribución de recursos a los otros niveles de Gobierno son considerables. Ello implica que su Administración Pública de estos dos últimos países sea más eficiente que la de Argentina y Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

a) Bibliografía general impresa

ASBUN, Jorge, *Derecho Constitucional*, Santa Cruz de la Sierra, Editorial Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA), 2001.

AYO, Diego, *Municipalismo / Participación Popular. Apuntes de un proceso*, La Paz, Muela del Diablo Editores, 2003.

ABOLINS ROJAS, Daira. "Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México", *Revista Erga Omnes*, núm. 1 (2006).

ÁLVAREZ CONDE, Enrique; GARCÍA-MONCÓ, Alfonso; y TUR AUSINA, Rosario. *Derecho Autonómico*, Madrid, Editorial Tecnos, 2013.

BAUTISTA GUMUCIO, Mariano. *Historia Universal de Bolivia*, La Paz, Editorial Juventud, 1988.

BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2022.

BADÍA, Fernando. *Formas de Estado desde la perspectiva del estado regional*, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1965.

BURDEAU, Georges. *Tratado de Ciencia Política*, México D.F., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996.

BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editoial J. Lajouane y cia, 1938.

BARBERY ANAYA, Roberto, *Participación popular, descentralización y autonomías departamentales en Bolivia*, La Paz, Editorial Programa de Apoyo a la Democracia Municipal, 2005.

BIDART CAMPOS, Germán, *Nociones constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2007.

BARRIOS SUVELZA, Franz Xavier, *El Estado Triterritorial: Una nueva descentralización para Bolivia*, La Paz, Plural Editores, 2002.

- BERNAL TORRES, César, *Metodología de la investigación*, México D. F., Editorial Pearson, 2006.
- BLANCO VALDÉS, Roberto Luis, *Los rostros del federalismo*, Madrid, Editorial Alianza, 2012.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México D.F., Editorial Porrúa, 1998.
- CARMAGNANI, Marcello, *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica, 2013.
- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie Grandes Temas de Constitucionalismo Mexicano Tomo II. La División de Poderes*, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005.
- DALLA VIA, Ricardo, *Instituciones de derecho político constitucional: Teoría del Estado y de la Constitución*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2013.
- DUNKERLEY, James, *Orígenes del poder militar: Bolivia 1879-1935*, La Paz, Plural Editores, 2003.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970.
- DE VERGOTTINI, Guiseppe, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Editorial Espasa - Calpe S.A., 1983.
- FRÍAS, Pedro, *Derecho Público Provincial*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1985.
- FORSTHOFF, Ernst, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- FRIEDRICH, Carl J., *Limited Government: a comparison*, New Jersey, Harvard University - Prentice-Hall, Inc - Englewood Cliffs, 1974.
- FRIEDRICH, Carl J., *Trends of Federalism in theory and Practice*, New York, Praeger, 1968.
- GALINDO, Mario, *La Participación Ciudadana y el Control Social*, La Paz, Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, 2016.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2022.
- GONZÁLEZ OLARTE, Efraín, *Neocentralismo y neoliberalismo en el Perú*, Lima, Editorial IEP, 2000.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Ingeniería Judicial y Reforma del Estado*, México D.F., Editora Laguna, 2001.
- GUERRERO GARCIA, Javier, *La lucha por el federalismo en México: una visión sobre los resultados de la Convención Nacional Hacendaria*, México D.F., Editorial Porrúa, 2005.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.
- JELLINEK, Georg, *Fragmentos de Estado*, Madrid, Editorial Civitas, 2016.
- JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1960.
- LA PERGOLA, Antonio, *Los nuevos senderos del Federalismo*, Madrid, Centro de Estudios constitucionales, 1994.
- MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México D.F., Editorial Pax, 1983.
- MEDINACELI, Ximena; y SOUX, María Luisa, *Tras las huellas del poder: una mirada histórica al problema de las conspiraciones en Bolivia*, La Paz, Plural Editores, 2002.
- MARTINEZ BRAVO, Juan Alberto. *Derecho Administrativo boliviano*, Santa Cruz, Editorial El País, 2010.
- MOHNHAUPT, Heinz, *L'État de Droit, Cahiers de philosophie politique et juridique*, Caen, L'Université de Caen, 1993.

- MEINECKE, Friedrich, *Cosmopolitanism and the National State*, Princeton, Princeton University Press, 1970.
- OROPEZA, Ambrosio, *La nueva Constitución venezolana 1961*, Caracas, Editorial Panapo, 1992.
- PETERS, Guy, *El nuevo institucionalismo: teoría institucional en Ciencia Política*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2003.
- PINTO FERREIRA, Luíz, *Curso de Direito Constitucional*, Sao Paulo, Editora Saraiva, 1991.
- PRELOT, Marcel, "Institutions politiques et Droit constitutionnel", *Revue française de science politique* (Paris), Volume IX, número 2 (1959): 498 – 501.
- ROSANVALLON, Pierre, *La nueva cuestión social*, Madrid, Editorial Manantial, 2002.
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- REAGAN, Michael, *The New Federalism*, Oxford, Oxford University Press, 1972.
- ROSENN, Keith. "El federalismo en las Américas, una comparación perspectiva", *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 1988.
- RIKER, William, *The Development of American federalism*, New York, Springer, 1987.
- SAJA, Eliseo, *El Estado autonómico, federalismo y hechos diferenciales*, Madrid, Editorial Alianza, 2003.
- SANCHEZ MELEAN, Jorge, *Federalismo y descentralización en Venezuela (1990-2008)*, Caracas, Ediciones Movimiento Civil por la Unidad, 2008.

SOLOZABAL ECHEVARRÍA, Juan José. “El Estado autonómico como estado compuesto”, *Revista de Estudios Político (Nueva época)* (Logroño), núm. 110 (2000): 9 – 25.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México D.F., Editorial Porrúa, 1984.

TRUJILLO, Gumersindo, *Introducción al federalismo español: ideología y fórmulas constitucionales*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1967.

URENDA, Juan Carlos, *Autonomías Departamentales*, La Paz, Editorial Amigos del Libro, 1987.

VILE, Maurice, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Indianapolis, Liberty Fund, 1998.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Tipografica Editora Argentina, 1949.

WHEARE, Kenneth Clinton. *Federal Government*, London, Oxford University Press, 1963.

WATTS, Ronald L, *Comparing Federal Systems*, Institute of Intergovernmental Relations, Kingston, Queen's University, 1999.

b) Material obtenido vía Internet de las páginas web

CARMONA GUERRERO, Nancy; y CAAMAL OLVERA, Cinthya G. “¿Las transferencias federales han logrado reducir la desigualdad en las entidades federativas en México?”. *Revista EconoQuantum* (Guadalajara), vol. 15, núm. 1 (2018): 31-51. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/ecoqu/v15n1/1870-6622-ecoqu-15-01-31.pdf>

CARBONELL, Miguel. “El Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2003: 379 – 396. Disponible en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23970w/Fedrelismo_mexico_u3.pdf

- ELAZAR, Daniel. "State as Politics in the Federal System", *National Civic Review* (Philadelphia), volumen 70, 2 (1981), 77 – 82. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/ncr.4100700204>
- JESSOP, Bob. "El Estado y el poder", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, volumen 19, número 66 (2014): 19-35. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/279/27937089004.pdf>
- MAZZUCA, Sebastián. "Legitimidad, autonomía y capacidad: Conceptualizando (una vez más) los poderes del Estado", *Revista de Ciencia Política* (Santiago), volumen 32, número 3 (2012): 545 – 560. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-090X2012000300002
- MANCERA COTA, Adrián. "Consideraciones durante el proceso comparativo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México D.F.), XLI, núm. 121 (2008): 213 – 243. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf>
- PAZ BALLIVIAN, Danilo. "Descentralización", *Revista Temas Sociales* (La Paz), núm. 17 (1993): 5 – 21. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n17/n17a01.pdf>
- QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ, Júpiter. "Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México", *Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio* (Monterrey), vol. 1, número 2 (2008): 147 – 199. Disponible en: https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/573781/DocsTec_10236.pdf?sequence=1
- SABATTO, Dante. "Los mecanismos de distribución de recursos federales: criterios, parámetros y desafíos". *Revista Estado abierto*, vol. 5, número 3 (2021): 95 – 143. Disponible en: <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/EA/article/view/284/261>
- SUELT COCK, Vanessa. "La organización territorial colombiana frente a la tendencia contemporánea de configuración federal", *Revista de estudios socios jurídicos* (Bogotá), volumen 10, núm. 8 (2008): 158 – 200. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/351/297>
- SUELT-COCK, Vanessa; OSORIO, Aura Ximena. "La autonomía local en diversos sistemas de organización, un marco conceptual para el análisis del caso colombiano", *Revista Vniversitas*, número 122 (2011): 117-168. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a07.pdf>

SOLOZABAL ECHEVARRÍA, Juan José. “El marco constitucional del debate sobre el Estado autonómico español”, *Revista Documentación Administrativa* (Madrid), Números 232-233 (1992 – 1993): 73 – 101. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5303/5357>

SOTO REYES GARMENDIA, Ernesto. “Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir”, *Política y cultura*, núm. 25 (2006): 27 – 45. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422006000100003

ZUAZO, Moira; FAGUET, Jean-Paul; BONIFAZ, Gustavo (editores). *Descentralización y democratización en Bolivia: La historia del Estado débil, la sociedad rebelde y el anhelo de democracia*. La Paz, Friedrich Ebert Stiftung, 2012. Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/45840/1/Binder1.pdf>

c) Legislación pertinente

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución Política de la Nación de Argentina
- Ley Orgánica de Municipalidades de Argentina
- Ley de Coparticipación Federal de Impuestos de Argentina
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela